

Bogotá, 31 de diciembre de 2025

**Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, quienes constituyeron la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), por violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, de igualdad; al derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima del concursante, así como al principio del mérito para la designación y promoción de servidores públicos previsto en el artículo 125 Superior

RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.344 de Neiva, obrando en causa propia, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, las cuales constituyeron la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), para que ampare mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad; derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima, así como al principio del mérito para la designación y promoción de servidores públicos previsto en el artículo 125 Superior, los cuales se encuentran gravemente vulnerados por las acciones u omisiones de las entidades accionadas, en razón a los hechos que enunciaré a continuación:

HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, en la modalidad de ingreso para optar por el cargo de fiscal delegado ante

Jueces Penales del Circuito Especializados (en adelante, fiscal especializado), el cual viene siendo adelantado por la **Universidad Libre de Colombia**.

2. Durante el periodo de inscripción anexé documentación solicitada en los términos dispuestos por el Acuerdo No 001 de 3 de marzo de 2025 y la normatividad aplicable.
3. Presenté la prueba de conocimientos y comportamentales el día 24 de agosto de 2025 en la sede El Bosque de la Universidad Libre de Colombia.
4. El 19 de septiembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN por medio de la plataforma SIDCA3, publicó los resultados preliminares de las pruebas escritas (conocimiento y comportamentales).
5. Revisado el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento y comportamentales de (69,14 y 70, respectivamente), elevé reclamación el día 24 de septiembre de 2025.
6. La Unión Temporal Convocatoria FGN organizó una jornada de acceso al material y las respuestas de las pruebas el día 06 de octubre de 2025, con la finalidad de que los participantes consultaran las preguntas y las opciones de respuesta de la prueba practicada.
7. Tras la consulta del material de las pruebas escritas en la fecha mencionada, el día 21 octubre de 2025 adjunté en el aplicativo SIDCA3 memorial en donde desarrollé las razones de disenso respecto a la calificación de algunas preguntas que consideré equivocadamente calificadas.
8. El 12 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, por lo tanto, accedí a la plataforma dispuesta para consultar la respuesta emitida y una vez realicé la correspondiente revisión, advertí que no se habían analizado de fondo los argumentos expuestos durante en mi reclamación.

Es decir, solo se limitaron a registrar en una tabla comparativa las respuestas emitidas por el concursante ante las inquietudes objeto de controversia, la solución que estimaba correcta los que calificaron el

examen, sin que entraran a valorar de fondo los argumentos de disenso expuestos por el participante.

Asimismo, se pronunciaron genéricamente respecto a asuntos que no fueron objeto de reproche por el concursante, lo cual permite inferir que el personal que valoró las reclamaciones se limitó a elaborar un formato general para contestar los reproches de aspirantes sin entrar a analizar y pronunciarse de fondo respecto sus argumentos.

9. El 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal que adelanta el concurso publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
10. Revisado el puntaje obtenido, advertí que el comité de la referida Unión Temporal no tuvo en cuenta tanto el título de Máster en Derecho Público, otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid, España, como la **Resolución de Convalidación No. 4019 del 25 de marzo de 2014**, por medio de la cual el **Ministerio de Educación Nacional** reconoció como **válido en Colombia** este título, los cuales fueron anexados oportunamente durante el periodo de inscripción de este concurso.
En otras palabras, el personal que valoró los antecedentes educativos anexados durante el proceso de inscripción al concurso de méritos mencionado decidió **no reconocer el título**, argumentando que el mismo no se encontraba apostillado.
11. El 21 de noviembre de 2025, formulé reclamación en contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, exponiendo las razones por las cuales consideraba que la convalidación del título emitida por el Ministerio de Educación me permitía acreditar el posgrado de Magíster en Derecho Público en Colombia.
12. El 16 de diciembre de 2025, en el aplicativo SIDCA3 dispuesto por la Universidad Libre de Colombia para consultar lo atinente a esta convocatoria procedí a consultar la respuesta contra la reclamación por la valoración equivocada de los antecedentes, observando que los

argumentos expuestos no fueron analizados de fondo por el personal que la revisó.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En primer lugar, el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que establece:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En segundo lugar, al debido proceso previsto en el artículo 29 del Estatuto Superior que reza: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*". Asimismo, el derecho a la igualdad (artículo 13 de la C.P) y; finalmente, el derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima, así como al principio del mérito para la designación y promoción de servidores públicos previsto en el artículo 125 Superior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Artículo 29 C.P. – Debido proceso: Las actuaciones administrativas deben ser motivadas, proporcionales y ajustadas a la realidad del caso.
2. Artículo 23 C.P. y Ley 1755 de 2015: Toda autoridad debe resolver de manera completa, de fondo y oportuna las solicitudes del ciudadano.
3. Ley 1437 de 2011 – Art. 36: Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, especialmente cuando afectan derechos subjetivos.
4. Jurisprudencia constitucional reiterada (T-063/15, T-169/17, T-466/19): La administración vulnera el debido proceso y la igualdad cuando emite respuestas incompletas o evasivas en concursos de mérito.
5. Sentencia T-340 de 2020
6. Sentencia T-006 de 2020
7. sentencia T-009 de 2019
8. Sentencia T-059 de 2019
9. Decreto 2591 de 1991

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto por el precedente constitucional, para que una acción de tutela proceda, se deberá acreditar los siguientes requisitos. (i) Legitimación en la causa por activa: quien interpone la acción debe ser la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos, salvo que actúe a través de un tercero ¹. Cuando el presunto afectado sea un menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 Superior, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cualquier persona está legitimada para abogar por sus derechos ². (ii) Legitimación en la causa por pasiva: la acción procede contra acciones u omisiones de autoridades que tengan la aptitud legal para responder jurídicamente por la vulneración. También procede contra particulares cuando estos presten servicios públicos, o, respecto de los cuales el accionante se encuentre indefenso ³. (iii) Inmediatez: el amparo debe requerirse en un plazo razonable contado desde la actuación u omisión vulneradora ⁴. Y (iv) subsidiariedad: el recurso de amparo es procedente si (a) el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, (b) existiendo formalmente mecanismos de defensa alternos, estos no son idóneos o eficaces, atendiendo las circunstancias del caso que se examina, o (c) se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.⁵

ARGUMENTOS DEL CONCURSANTE QUE HABILITAN EL CONTROL EXCEPCIONAL POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa y por pasiva

En relación con la legitimación por activa y pasiva, debe indicarse que el accionante¹ es quien presentó en forma directa la solicitud ante la entidad e institución educativa accionada, de modo tal que le asiste el derecho a acudir

¹ Ricardo Andrés España Perdomo.

por sí mismo a reclamar la protección de los derechos que considera afectados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL 2024, al tenor del artículo 86 Superior y los artículo 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991. Del mismo modo, dichas entidades están legitimadas por pasiva por ser las que tienen a cargo resolver las inconformidades que se generen de los concursantes.

Inmediatez

En lo referente al requisito procedencia de la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020, señaló:

Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

En el presente caso, el accionante (RAEP) presentó reclamación en la plataforma SIDCA3 contra la calificación de la prueba escrita, los días 24 septiembre y 21 de octubre de 2025 donde sustentó los argumentos que estimaba pertinentes para controvertir la calificación otorgada a algunas respuestas de las inquietudes formuladas en el citado examen. Sin embargo, el personal que evaluó la reclamación desestimó las razones expuestas por el aspirante y confirmó el puntaje asignado el 12 de noviembre de 2025.

Asimismo, el 13 de noviembre de 2025 la Universidad Libre de Colombia procedió a publicar los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del concursante. Ante lo cual, decidí presentar reclamación el día 21 de noviembre de la presente anualidad. Sin embargo, la Universidad

decidió confirmar el puntaje asignado a la valoración de antecedentes el día 16 de diciembre de 2025.

De conformidad con lo descrito, el tiempo para formular la acción de tutela resulta razonable, teniendo en cuenta que no han transcurrido más de 15 días hábiles para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales.

Subsidiariedad

En relación con el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-009 de 2019, que la tutela solo procede en casos excepcionales y cuando no se disponga de otros medios para lograr la protección de los derechos invocados, a menos que se trate de un perjuicio irremediable. Al respecto refirió: “*A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual* ⁶, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”⁷ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁸, a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes

son idóneos para solucionar la situación del accionante". [Negrillas y subrayas fuera de texto original].

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente actos administrativos

En cuanto a la procedencia de la acción tutela frente actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020:

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019¹⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas

que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.
(...)"

Complementando lo anterior, el censor constitucional manifestó que la acción de tutela resultaba procedente "*por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente*".²

Asimismo, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido^[27], (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.

Llegados a este punto, resulta necesario por parte del suscrito explicar las razones puntuales que llevan a que proceda excepcionalmente el recurso de amparo frente a los actos administrativos intermedios que han sido proferidos en el presente concurso:

² Ibidem.

En primer lugar, se debe recordar que si bien es cierto cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir ante el juez administrativo las determinaciones que se han adoptado durante el concurso y que a mi juicio, lesionan o concultan mis derechos fundamentales, también lo es que no resulta tan claro que ese escenario judicial (jurisdicción contencioso administrativo) en este momento resulte el más idóneo y garantista para salvaguardar mis garantías *iusfundamentales*.

Lo anteriormente expresado encuentra su asidero en que los resultados finales de la prueba escrita y antecedentes, así como el consolidado final de los ponderados del concurso, eventualmente podrían ser considerados como actos de mero trámite no sujetos control de legalidad por parte del juez administrativo.

Es así como pongo de presente ante el juez constitucional que existe el riesgo o la incertidumbre jurídica para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se considere indebidamente interpuesta en contra de actos intermedios o de trámite y, por ende, termine siendo desestimada por parte de la autoridad judicial contencioso administrativa. En este sentido, el Consejo de Estado ha expresado la importancia de diferencia entre actos administrativos definitivos y de trámite, indicando que:

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso

administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.³

Esto, sin lugar a duda, deviene de los debates jurídicos propios que no pueden eludir quienes desempeñamos esta noble carrera con vocación social, sin embargo, las tensiones (o dudas) que se suscitan en el Estado Social de Derecho referentes a las herramientas jurídicas que debe utilizar un ciudadano que considera conculcados sus derechos fundamentales, deben ser valoradas por el juez constitucional dando prevalencia a la vía más idónea para amparar los derechos del individuo, teniendo en cuenta el derrotero establecido en nuestra carta magna respecto a la primacía de la realidad sobre lo formal.

De ahí que, la anterior interpretación permita vislumbrar el primer escenario que contempla la jurisprudencia constitucional, esto es, la ausencia (o al menos la incertidumbre) de un mecanismo judicial ordinario que la protección de los derechos fundamentales infringidos, lo cual, habilita el control por parte del juez constitucional.

Aunado a lo expuesto, el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional son enfáticas en señalar que la acción de tutela procede cuando se advierte o existe el riesgo de ocurrencia de **un perjuicio irremediable**. Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los concursantes pueden considerar que existe un derecho adquirido en materia de concurso de méritos, cuando **(i)** el aspirante acredita su participación en el mismo **(ii)** su nombre fue incluido en la lista de elegibles y **(iii)** exista la disponibilidad de vacantes.

En el presente caso se estaría el supuesto del riesgo de un perjuicio irremediable, por cuanto: **(a)** el suscripto acreditó su participación en el concurso de méritos mencionado, también aprobó las pruebas escritas, la revisión de antecedentes y obtuvo un ponderado final de 60.78, lo cual lo ubica temporal (y equivocadamente) en el puesto 708 para acceder a las vacantes ofertadas; **(ii)** esa posición en las que va a ocupar en la lista de elegibles y, finalmente, **(iii)** existen plazas o vacantes disponibles de 419 en

³ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 22 de octubre de 2025. C.P. Filemon Jimenez Ochoa.

este momento, a las cuales si se rectifica el resultado de la valoración de los antecedentes en los 25 puntos que conceden por educación de posgrado a nivel de maestría y, se suman los puntos que pueda obtener si se revisan las respuestas reprochadas de la prueba escrita con el rigor académico que exige un concurso de méritos, eventualmente podría quedar dentro de las plazas ofertadas.

En consecuencia, razonablemente se cumplen efectivamente con los supuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por ende, en el presente caso excepcionalmente procede la acción de tutela interpuesta para garantizar sus derechos fundamentales.

Sumado a lo descrito, debo señalar que la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que la Unión Temporal que adelanta el concurso publique la lista de elegibles (la cual quedaría en firme) y luego se proceda a ocupar las vacantes generándose expectativas legítimas para otros concursantes y cercenando las que tengo. Esto, materializaría o concretaría el perjuicio irremediable que pretendo que cese con la acción de tutela que estoy presentando.

A su vez, el togado constitucional no puede soslayar la congestión judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que genera la acostumbrada mora judicial para los ciudadanos que acuden ante la misma. Este hecho notario es conocido no solo por las autoridades judiciales del Estado colombiano, los abogados, los ciudadanos y la academia. De hecho, al momento de emitir una decisión definitiva lo más probable es que la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente, en la medida que culmina materialmente apenas se provean las 419 vacantes o a los dos años (si algunos participantes no aceptan el cargo o se configuran las causales de retiro)⁴ y, por ende, el suscripto no

⁴ En este sentido, resulta oportuno recordar que el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual fue declarado exequible mediante la Sentencia C-387 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, establece lo siguiente: “Artículo 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria. La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley. Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser

podría llegar al cargo para el cual concursó, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica en el evento que la sentencia emitida acoja mis pretensiones.

Lo descrito, en otras palabras significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso, resulta ineficaz para garantizar el acceso a cargos públicos y deja a un lado la verificación del mérito, lo cual, va en detrimento de lo establecido en el artículo 2º de nuestra Constitución Política, que implica la obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual, no sería satisfecho con la compensación económica.

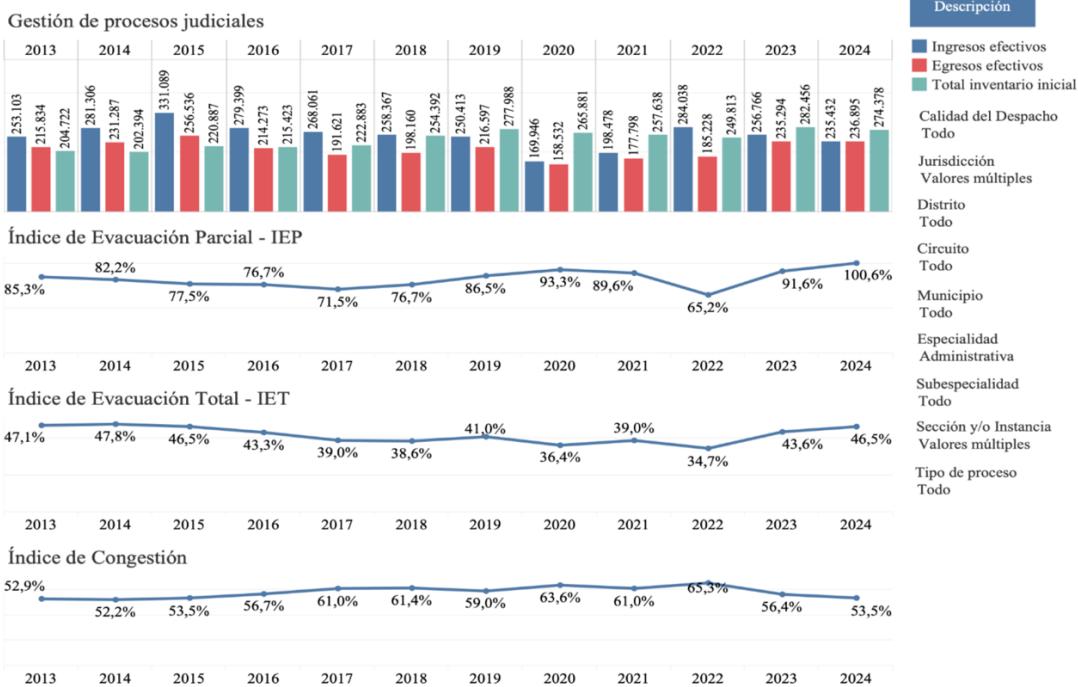
En tal sentido, la Corte Constitucional desde la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se lograba únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Por lo antedicho, debo cuestionar la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para garantizar mis derechos, porque pareciera que se desconocen las estadísticas emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la congestión judicial que se observa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como se puede apreciar en la siguiente gráfica⁵:

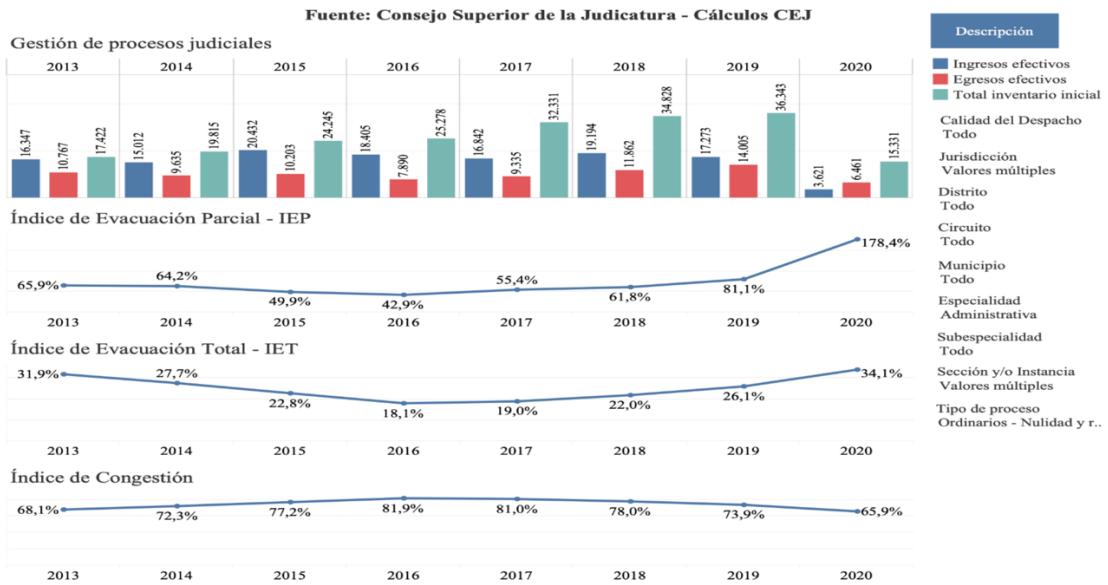
utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁵ Disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/#>

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Cálculos CEJ



En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶ se puede apreciar el déficit en la administración de justicia de esta especialidad, así:



⁶ Ibidem.

La problemática acerca de la congestión judicial en el ámbito contencioso administrativo no ha sido ajeno a la academia, por ejemplo, Ospina Garzón ha señalado que sus efectos en los derechos subjetivos de los administrados ocasionan:

[...] Si existe una situación fáctica o jurídica, irregular, que lesiona los derechos de un administrado, resulta obvio que entre mayor sea el tiempo que se requiere para adoptar una decisión que erradique dicha situación, mayor será el tiempo que el administrado deberá soportar el efecto dañino de sus derechos. Esto, además, tiene un efecto anejo, la Administración deberá indemnizar perjuicios por un periodo más prolongado, lo que, por regla general, implica un monto mayor de perjuicios si se compara este escenario con uno en el cual la decisión se adopta prontamente. En este segundo grupo se pueden incluir también los daños generados por los retardos injustificados que atentan contra el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y que pueden generar responsabilidad internacional del Estado.⁷

Inclusive, autoridades judiciales de la jurisdicción contencioso administrativo en sus intervenciones académicas han caricaturizado esta situación cuando recuerdan:

[...] La situación de congestión judicial se ha vuelto tan aguda en la jurisdicción contenciosa-administrativa, que medio en broma y en serio, los apoderados han llegado a decir que "la vida útil de un abogado es de sólo dos procesos ordinarios", que tienen una duración promedio en las dos instancias, que varía de entre seis a catorce años.⁸

⁷ *Horizontes del contencioso administrativo. Tomo II, El contencioso administrativo no jurisdiccional, volumen 2, El contencioso administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo/* Sebastián Barreto Cifuentes [y otros]; Andrés Fernando Ospina Garzón (editor). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2022. Disponible en: <https://bdigital.uxternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/64c1747a-f170-4a03-9739-d8869f6b28a2/content>.

⁸ *Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso- administrativo colombiana,* Leonardo Augusto Torres Calderón. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v4n1/v4n1a07.pdf>.

Así las cosas, debo insistir que utilizar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para solucionar el presente asunto implicaría en la práctica someterme a la congestión judicial, lo cual desconocería abiertamente mis derechos al debido proceso, a la administración de justicia, el derecho a participar en igualdad de condiciones y el principio del mérito (artículo 125) para acceder al cargo público al que aspiro dentro del presente concurso.

Ahora bien, en el presente caso el o la juez constitucional podrá valorar las reclamaciones que presenté y las respuestas que emitió la Unión Temporal a las mismas, como en la mayoría de las oportunidades, no valoró de fondo los argumentos que esgrimí para sustentar la opción de respuesta que escogí y que decidieron calificar como incorrecta, sino que simplemente se limitó a expresar porque consideraba que su posición era la adecuada. Esto, indubitablemente no atiende las exigencias constitucionales para garantizar el derecho de petición.

Asimismo, la autoridad judicial podrá verificar lo liviano del análisis efectuado por el personal de la Unión Temporal cuando se le platean argumentos para controvertir su decisión. Por ejemplo, al contestar la reclamación de la valoración de antecedentes educativos, manifestaron que mí título de maestría en Derecho Público otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid (España) no podía ser conocido por el hecho de no estar apostillado, inadvirtieron o soslayaron el hecho que durante el periodo de inscripción allegué la Resolución No **4019 del 25 de marzo de 2014** que profirió el Ministerio de Educación Nacional (autoridad competente) en la que convalidó el referido título, lo cual ocasionó, por una parte, el flagrante desconocimiento de sus efectos académicos y jurídicos y, por otro, que en la práctica no pudiera competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes al cargo de fiscal especializado, en tanto la falta de reconocimiento de ese posgrado me significó la perdida de 25 puntos en el ponderado total de los antecedentes y se vio reflejado en el puntaje final de todos los ítems evaluados.

De otra parte, la autoridad judicial puede apreciar que nos encontramos en un asunto que excede las competencias de un juez administrativo (legalidad de actos, contratos, hechos u omisiones de la administración pública, basándose en la normativa legal y administrativa), en la medida que abarca el

análisis de principios constitucionales como la legalidad, el mérito que debe caracterizar el acceso a cargos públicos y el derecho a la igualdad en sentido material, entre otros.

En otras palabras, el presente asunto es de relevancia constitucional en la medida que afecta claramente garantías *iustiticiales* que deben ser atendidas oportunamente y de forma eficaz.

Para culminar, reitero que someterme a un proceso judicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativo que puede extenderse por varios años y donde no existe certeza que se adopte una medida cautelar⁹ no garantiza de manera eficaz los derechos fundamentales que están siendo vulnerados. Adicionalmente, la tensión que se plantea en el fondo involucra “*el principio del mérito como garantía de la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.*”¹⁰

Ahora bien, se debe recordar que las medidas cautelares que se emiten dentro del proceso judicial contencioso son más limitas que la protección que pueda efectuar un juez de tutela, en tanto este último se encuentra habilitado para ofrecer una protección más ágil y amplia de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que existen diferencias sustanciales entre las medidas cautelares de un proceso contencioso administrativo y la acción de tutela, las cuales sintetiza de la siguiente forma:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los

⁹ Artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-059 de 2019, tomada de la sentencia T-340 de 2020, emitidas por la Corte Constitucional.

actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”¹¹

En síntesis, se puede aseverar que utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para garantizar mis derechos fundamentales de debido proceso administrativo, de igualdad; derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima, así como al principio del mérito para la designación y promoción de servidores públicos previsto en el artículo 125 Superior, no resulta una vía idónea y eficaz, por ende, lo procedente es habilitar el control por parte del juez constitucional en sede de tutela.

La falta de valoración de fondo por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de las reclamaciones presentadas por el concursante

En la prueba escrita consideré que las respuestas a las preguntas calificadas por la Unión Temporal resultaban incorrectas, sin embargo, a continuación solo enunciaré algunos en tanto pienso anexar su contenido para que sea el juez constitucional quien evidencie la ausencia de respuestas de fondo por parte los empleados que valoraron mis reclamaciones.

Adicionalmente, se debe precisar que una petición no se responde de fondo por el simple hecho de citar normalidad o jurisprudencia *in extenso*, sino que la misma debe ser plenamente aplicable al problema jurídico planteado. Igualmente, si un concursante expone argumentos que implican otra solución al caso planteado, estos deben ser desvirtuados jurídicamente o reconocidos si se vislumbran como una alternativa válida, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, a continuación se enuncian a manera de ejemplo las preguntas que estimo debieron ser analizadas a profundidad antes de emitir

¹¹ Ibidem.

una respuesta generalizada simplemente para descartar lo propuesto por el concursante.

PRUEBA DE CONOCIMIENTO

En relación con la PREGUNTA 2 de prueba que registra lo siguiente: el imputado inicia acción de tutela porque no le conceden el principio de oportunidad.

Respuesta correcta b según la Unión Temporal: expresa que esta facultad era exclusiva de la FGN.

Respuesta incorrecta c: negar la petición por falta de afectación de los derechos fundamentales.

En atención con la respuesta correcta propuesta por el personal de la Universidad Libre que calificó la prueba, debo indicar que si bien es cierto la FGN tiene la facultad exclusiva de aplicar el principio de oportunidad de conformidad con las causales previstas en el ordenamiento jurídico, también lo es que lo procedente sería negar la petición porque no se afectarían derechos fundamentales en virtud de que si el ente acusador advierte que no se presentan las causales previstas por el legislador, pues solo estaría obrando conforme al ordenamiento legal.

En razón a lo expuesto, estimo que la respuesta c también era correcta, por ende, solicito que me adicionen los puntos respectivos al resultado final de mi examen.

En este sentido y como se podrá ver en el anexo, la Unión temporal se limitó a expresar que era correcta la respuesta a la pregunta No 2 porque: “*el principio de oportunidad es una facultad constitucional asignada a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1312 de 2009 en su artículo primero, segundo inciso, que modifica al artículo 323 de la Ley 906 de 2004 [...].* Adicionalmente, expresó que la escogida por el concursante (c) era incorrecta en tanto no resultaba procedente valorar (negar la petición) la procedencia de la acción de tutela por parte del operador judicial.

Lo anterior, evidencia que no se valoró la posibilidad de negar la petición por ausencia afectación de derechos fundamentales lo cual también resultaba una vía válida para el operador judicial, es decir, no se controvirtieron de fondo las razones por las cuales no resultaba viable esta respuesta.

PREGUNTA 8

Enunciado: un ciudadano presenta una petición de información respecto a procesos penales, el funcionario debe hacer:

La respuesta correcta en la prueba fue la c, según el personal que la calificó. Esta consistía en: rechaza por improcedente la solicitud en tanto debe tramitarse en la actuación procesal correspondiente.

Respuesta a calificada incorrecta del concursante: dar respuesta a la solicitud por tratarse de actuaciones a su cargo.

EXPLICACIÓN DEL CONCURSANTE

En relación con la respuesta que estima correcta la universidad, debo indicar que discrepo de la misma, en tanto rechazar la petición por improcedente aduciendo que la misma solo podía tramitarse en la actuación procesal correspondiente.

Lo anterior, debido a que lo correcto era darle respuesta al ciudadano ya sea trasladando su contenido al despacho competente (fiscalía que llevara el proceso) para que lo respondiera de fondo o si el funcionario consultado era el competente hiciera lo propio.

En este sentido, resulta oportuno recordar lo previsto en la Directiva No 001 de 3 de enero de 2022¹² que establece los “lineamientos *en materia de derecho de petición y acceso a la información*” advirtiendo que en evento que el funcionario consultado carezca o no tenga competencia sobre el asunto, se deberá proceder de la siguiente forma:

¹² Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2022-DIRECTIVA-001-LINEAMIENTOS-DERECHOS-PETICION-Y-ACCESO-A-INFO.pdf>

Si la Subdirección de Gestión Documental identifica que el derecho de petición radicado no es de competencia de la FGN, deberá remitirlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción a la Entidad que corresponda para su conocimiento y trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 2144 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; dicha remisión deberá ser notificada al peticionario. Este término no será prorrogable.

Lo anterior también aplicará a las distintas dependencias de la FGN cuando se identifique que la materia consultada no es de su conocimiento.

Ahora bien, si la consulta del ciudadano o investigado en un proceso judicial específico, lo procedente sería indicarle que se acudiría a lo previsto en el numeral 19 de la citada directiva, la cual expresa:

Las peticiones sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales son de competencia del Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA). El Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA) será el encargado de tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 0-1194 de 202045. Este Grupo (artículo 3) estará a cargo de:

1. "Tramitar la entrada, reparto y salida de los derechos de petición presentados por particulares, o sus representantes, sobre su vinculación a procesos penales, así como por entidades públicas en ejercicio de sus funciones.
2. Revisar, tramitar y generar respuesta a las solicitudes presentadas por los particulares y entidades públicas sobre noticias criminales, tanto activas como inactivas, que cursen en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el marco normativo legal y constitucional. La divulgación de esta información no implica revelar el resultado de las averiguaciones adelantadas por el funcionario judicial respectivo, pues ello será conocido por el procesado y su representante judicial en la etapa judicial en la etapa procesal respectiva.

3. Verificar la legitimidad del peticionario para acceder a la información solicitada y, en caso de no contar con la misma, informarlo al solicitante o requerir la información complementaria a la que haya lugar de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Realizar la consulta en los sistemas misionales sobre los registros de noticias criminales.
5. Atender y dar respuesta oportuna a los requerimientos sobre vinculación a procesos penales, de ciudadanos y usuarios de acuerdo con los lineamientos, estándares de calidad y la normativa vigente".

En resumidas cuentas, el trámite que debe dársele a este tipo de peticiones, es el siguiente:

[...] todas las peticiones que versen sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales serán de conocimiento del Grupo de Trabajo adscrito a DAUIT A el cual indicará en la respuesta, entre otras, que: (i) la información solo se remite al titular para su conocimiento y que la Entidad no se hace responsable por el uso que este haga de la misma ante terceros; (ii) le remitirá el radicado y Despacho que adelanta la investigación y lo invitará a informarse sobre otros detalles del proceso en la página de la FGN precisando la ruta electrónica que debe seguir ; y (iii) por último, le especificará el origen de los datos (sistema misional), fecha y hora de la consulta¹³.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que la respuesta más acertada a este interrogante era la escogida por el concursante, esto es, la que señalaba que debía darse respuesta al solicitante.

Respuesta de la Unión Temporal

Ante lo expuesto, la Unión temporal se limitó a expresar que la respuesta C era correcta por:

porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa

¹³ Ibidem.

dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, para desvirtuar que la respuesta que di en el examen, es decir, la "A" indicó que:

es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio del cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionadas con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.

Como se observa, si bien existe un pronunciamiento por parte de la Unión Temporal en la que cita un artículo (32) para solventar su posición, lo cierto es que no expresa razones que desvirtúen de fondo que la respuesta escogida por el concursante resulte incorrecta. De hecho, el aspirante plantea varios escenarios posibles para atender la petición del ciudadano dada la

ambigüedad con la que estaba redactada la pregunta que dicho sea de paso no se permitió su transcripción durante la jornada de exhibición lo cual condicionó el ejercicio de contradicción y defensa.

Lo anterior, se puede apreciar de la lectura de la citada directiva, pero además, la respuesta calificada como incorrecta a todas luces recoge los valores y principios constitucionales previstos en nuestra carta política y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto de garantizar el derecho fundamental de petición.

En otras palabras, reitero, las razones expuestas por el concursante no fueron desvirtuadas, por lo tanto, la respuesta emitida no se pronunció de fondo y con ello se desconoció el derecho fundamental de petición.

PREGUNTA 9

Caso: Un ciudadano hace una consulta sobre procesos o asuntos penales, el funcionario debe:

Respuesta correcta b (según universidad): NEGAR en tanto no tiene esa función consultiva.

En mi caso escogí la opción a que se refería al traslado esta petición de absolver inquietudes porque la FGN no está facultada en el proceso penal para ser órgano consultivo en materia penal.

Frente la inquietud estimo que la respuesta considerada correcta se queda corta, en tanto la obligación del funcionario no solo se supedita a negar la respuesta de la solicitud por carecer de competencia, sino que debe trasladarla a la autoridad competente en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 209 Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que expresa:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término

señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, si bien el fiscal no cuenta con facultades consultivas, también lo es que no debe supeditar su respuesta a negar la petición, sino que se encuentra en el deber de dar el trámite legal correspondiente: informar al peticionario y remitir la solicitud a quien sí ostente la competencia para resolverla.¹⁴

En resumidas cuentas, las alternativas de respuestas a esta inquietud en el examen son correctas e incompletas. Sin embargo, a luz de nuestra Constitución Política resulta más garantista la solución propuesta por el concursante.

Respuesta del personal (Unión Temporal) que valoró esta pregunta

Ante la propuesta de respuesta formulada por el aspirante en la fase de reclamación, la Unión Temporal manifestó que era correcta la opción b, por cuanto:

[...] porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-272 de 2023.

Asimismo, para refutar al participante señaló lo siguiente

Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, y por tanto no tiene ni la facultad ni la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública. En ese orden de ideas, las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas y no trasladadas, explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Proceder de forma contraria desconoce el derecho fundamental de peticionar ante las autoridades públicas.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que las razones esgrimidas por el concursante no fueron superadas o desvirtuadas, inclusive, las disposiciones normativas que cita para solventar su posición son de rango constitucional (artículo 209CP) y la correspondiente sentencia emitida por la Corte Constitucional. De hecho, lo que se aprecia es una simple transcripción de la respuesta que considera correcta el personal de la Unión Temporal que valoró la reclamación.

PREGUNTA 10

Caso: Un funcionario advierte que se están vulnerando garantías fundamentales y le corresponde utilizar mecanismos de protección judicial para garantizarlas. Entonces debe proceder a:

Respuesta correcta era la A según la Universidad en: presentar una acción de tutela por violación de debido proceso previo a agotar recursos.

Mi respuesta fue la opción C: descartar como mecanismo la acción de tutela aunque si tenga identificación de hechos o derechos vulnerados.

En relación con la primera respuesta **(a)**, debo manifestar que no la comarto en la medida que: **(i)** el funcionario no tendría la legitimidad de la causa para representar a la persona o ciudadano que se le están vulnerando las garantías

iusfundamentales¹⁵; (ii) debería recomendar que haga uso de los recursos correspondientes (proceso o actuación administrativa), salvo en el evento que advierta un perjuicio irremediable; (iii) dependiendo el proceso o actuación, lo procedente sería decirle al ciudadano o procesado que revise el caso con su apoderado de confianza o que solicite asesoría a la Defensoría del Pueblo u otras instituciones; (iv) trasladarle lo advertido a la Procuraduría para participe en la actuación y vele por la garantía de los derechos fundamentales.

En todo caso, al funcionario (fiscal) no le corresponde formular acciones de tutela cuando advierte vulneraciones de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, considero que la respuesta más acertada era la C, la cual fue contestada por concursante de esa forma.

Respuesta de la Unión Temporal

Ante la respuesta emitida por el concursante, la Unión Temporal manifestó para ratificarse en su posición (respuesta correcta la A) que:

[...] conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento

¹⁵ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que sólo están legitimados para interponer esa demanda: el interesado (por sí mismo o a través de representante), el agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

es obligatorio cuando, en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales del actor o para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Ello incluye, que el ordenamiento jurídico si prevé la existencia de un medio de defensa distinto al amparo constitucional, este será procedente solo cuando se constate que con «el ejercicio de tal medio: (i) no se logra impedir la violación de sus derechos fundamentales o, (ii) excepcionalmente, su ejercicio permita que ocurra un perjuicio irremediable sobre dichos derechos. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.

A su vez, para descartar mi respuesta o señalarla como incorrecta, adujo:

es incorrecta, porque, contrario a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, en este caso el fiscal no se encuentra en condición de descartar como mecanismo de protección de los derechos fundamentales la acción de tutela si se tiene en cuenta que se encuentran identificados los hechos vulneradores del derecho fundamental, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneraran los derechos fundamentales, para ello en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia, se reiteran los requisitos procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por los jueces de la república que contraríen los derechos fundamentales.

Como se puede apreciar su señoría, la respuesta a la reclamación emitida por la Unión Temporal no controvierte de fondo los argumentos expuestos por el concursante, sino que se limita a citar apartes de la referida sentencia respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales. Sin embargo, el caso reseñado y al problema jurídico que se planteaba en el mismo no resultaba aplicable los precedentes judiciales sobre enunciados por la Unión Temporal, lo cual, se podría corroborar de la lectura textual del enunciado y las opciones de respuesta a esta inquietud

En consecuencia, sería bueno que el togado constitucional solicitara copia textual de la pregunta y opciones de respuesta para que constatara lo que estoy afirmando y, asimismo, verificara la calidad de redacción de este interrogante y las alternativas de respuesta que se registraron para resolver el problema jurídico o caso concreto formulado.

PREGUNTA 14

En un caso durante un allanamiento, en las afueras del inmueble se revisa el vehículo del investigado y se incauta el celular del cual se extrae información. El funcionario debe:

Respuesta correcta era la C, según la Universidad: determinar si el bien registrado cobija expectativa razonable de intimidad como salvaguarda de derechos fundamentales del indiciado

Respuesta A calificada como incorrecta: comprobar orden para registro del auto propiedad del indiciado.

La respuesta dada por el concursante resulta idónea en la medida que lo primero que se debe verificar es la existencia de una orden de registro del vehículo donde fue obtenida la prueba. En caso de probarse que no existía dicha orden, los elementos hallados no pueden ser utilizados en el proceso penal y deberían excluirse en tanto vulneraría el debido proceso del procesado.

Respuesta de la Unión Temporal

En relación con lo expuesto, el personal que calificó la prueba para sustentar la escogencia de su respuesta (C) expresó lo siguiente:

es correcta porque si bien es cierto, en la orden de allanamiento y registro se determinó los lugares exactos a registrar, cuales eran las habitaciones y la sala de la residencia del indiciado, también lo es que el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en su domicilio, sino dentro de un vehículo localizado en las afueras del inmueble, por lo que resulta necesario, conocer qué lugares cobija la expectativa

razonable de intimidad, para establecer si dicho aparato debe ser excluido o no. Para el efecto, es necesario indicar que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Pero también "Para ciertos efectos, algunos espacios cerrados distintos a los lugares de residencia, y en donde las personas realizan labores en parte privadas, son asimilables al domicilio, y gozan entonces de una protección constitucional semejante a aquella prevista para la casa de habitación. Sin embargo, esto no significa que todas las garantías que la Carta confiere al domicilio en sentido estricto, esto es al lugar de residencia de una persona natural, se extienden automáticamente a estos otros lugares cerrados, como los sitios de trabajo o los centros de estudio. Para entender lo anterior, es necesario tener en cuenta que, como ya se dijo, la inviolabilidad del domicilio es una garantía que busca proteger los lugares en donde una persona desarrolla su intimidad o privacidad. Esto significa que la inviolabilidad del domicilio no protege tanto un espacio físico en sí mismo considerado sino al individuo en su seguridad, libertad e intimidad."(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C505 M.P. Alejandro Martínez Caballero: 14 de julio de 1999). Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia al tratar asunto atinente a la incautación de un elemento probatorio al interior de un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble objeto de allanamiento al indicar que: "... la garantía de la inviolabilidad del domicilio comprende en principio la vivienda, y que la ampliación de su cobertura de protección a otras áreas de la propiedad solo opera cuando en relación con ellas sea también pertinente predicar la existencia de una razonable expectativa de intimidad, consultando factores como sus niveles de privacidad o los fines para los cuales se encuentran destinadas." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, R. 34.867, 5 de junio de 2013). Ahora, como en el caso concreto el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en el domicilio del procesado, sino dentro de su vehículo, localizado en las afueras de su residencia, para su registro, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, no exigen orden del funcionario de la FGN, por lo cual dicha evidencia no puede ser excluida de la actuación. De ahí que la actuación de la policía judicial a cargo del operativo resulte legítima.

Sumado a esto, para descalificar la respuesta dada por el concursante manifestó:

es incorrecta, porque para registrar el vehículo de propiedad del indiciado, no se requería orden del funcionario de la FGN a cargo del caso, máxime cuando el automotor se encontraba a plena vista, en la medida en que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Y es que así lo prevé el numeral 2º del artículo 230 del CPP: “Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando: “No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista o cuando se encuentra abandonado.”

El anterior razonamiento parte de un supuesto equivocado, en la medida que lo correcto es que le funcionario de policía judicial constate el alcance de la orden de allanamiento, en tanto exceder los límites (solo estaba autorizado la revisión del inmueble, no de otros bienes) de la misma vulnera derechos del procesado.

PREGUNTA 24

En una audiencia preparatoria la FGN anuncia un video que registra un hurto por parte del investigado. Ante aquello, el defensor argumenta que dicho elemento material probatorio es extemporáneo porque ya pasó la etapa en que el acusador debía descubrir las pruebas. Sin embargo, la FGN señaló que dicho video fue trasladado a la defensa con suficiente antelación. Ante esto, el funcionario debe hacer:

Respuesta correcta b (según la Universidad): renunciar a la incorporación del video, debido a que su descubriendo fue extemporáneo.

Respuesta incorrecta a: peticionar que el video sea incorporado en juicio, teniendo en cuenta que la defensa tuvo conocimiento previo.

En este sentido, resulta indispensable recordar que el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 prevé que la FGN tiene el deber de colocar a disposición de la defensa los EMP y EF que vaya a utilizar durante el juicio oral, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa. Empero, el legislador también advierte que en la audiencia preparatoria se pueden incorporar nuevos elementos materiales probatorios, cuando se respeta el derecho de defensa. De ahí que, en el artículo 337 de este precepto legal se establezca que en la referida diligencia se peticionen pruebas adicionales cuando se ha efectuado el descubrimiento probatorio. A su vez, el artículo 356 numeral 4º faculta a la defensa a pedir la exclusión de la prueba únicamente cuando la falta de descubrimiento previo vulnere sus garantías.

Por su parte, resulta oportuno recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia con radicado No 51421 del 29 de agosto de 2018, afirmó que el descubrimiento probatorio no se realiza en un único momento, dado que existen cuatro (4) oportunidades en que se puede efectuarse, a saber: (i) con la presentación por parte del fiscal, del escrito de acusación ante el juez de conocimiento; (ii) en la audiencia de formulación de acusación; (iii) en la audiencia preparatoria, y (iv) excepcionalmente en el juicio oral, conforme lo prevé el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. (CSJ, AP, 8 nov. 2011, rad. 36177, CSJ SP179-2017, rad. 48216, entre otras).

Por lo expuesto, resulta claro que la opción escogida por el concursante, esto es, la A se advierte como una alternativa viable o correcta para solventar que la FGN podría utilizar dicho video comoquiera que el mismo fue trasladado a la defensa para su conocimiento y contradicción antes de la audiencia preparatoria.

Respuesta de la Unión Temporal

Para justificar su respuesta, manifestó que era

[...] correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el

derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.

Frente a los argumentos expuestos por el concursante se circunscribió a expresar:

es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.

Lo expuesto permite aseverar indubitablemente que el personal que calificó esta pregunta no valoró los argumentos expuestos por el concursante. Es más, como se puede apreciar, se limitó a replicar su respuesta en la casilla que debía desvirtuar mi análisis o alternativa de respuesta.

PREGUNTA 29

Se presentó una riña o pelea con arma blanca y la FGN en la audiencia preparatoria pretende incorporar un dictamen médico legal que acreditó lesiones como una prueba pericial, no obstante, la misma no fue anunciada durante la acusación. Por tal motivo, la defensa técnica del acusado se opone señalando que no hubo descubrimiento de la misma, sin que acepte que el ente acusador la haya anunciado como parte del testimonio que se elaboró teniendo en cuenta el dictamen pericial.

Ante lo reseñado, el funcionario para que dicha prueba sea admitida en la audiencia preparatoria debe optar por:

Respuesta correcta c (según la Universidad) la cual consiste: aceptar que el incumplimiento en la acusación viola el principio de contradicción

Respuesta incorrecta a (propuesta por el concursante): argumentar que sólo anunciar al perito como testigo permite introducir el informe en el juicio oral.

Considero que la respuesta dada por el concursante es correcta, en la medida que se anunció y descubrió previamente al perito como testigo y el dictamen a incorporar en la audiencia preparatoria solo va a complementar a manera de memoria lo que va a aseverar el testigo. De hecho, la defensa ha contado con todo el tiempo para ejercer la contradicción respecto al testigo que va a utilizar la FGN.

Análisis y respuesta la Unión Temporal

		SISTEMA PENAL ACUSATIVO	
29	C	<p>es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue</p>	<p>A</p> <p>es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no suple la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.</p>		<p>un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.</p>

PREGUNTA 30

Un hombre asesina a su ex esposa, llama a las autoridades y luego se allana a todos los cargos. Alega trastorno transitorio que lo condujo a realizar la conducta y olvidar los detalles. Su defensa solo propone que se prescinda de la medida de aseguramiento. El funcionario que haría:

Respuesta correcta b (según Universidad): rechazar por considerar que el fin constitucional a proteger es el peligro a la sociedad y continuaría en riesgo pese a que la persona se haya allanado a todos los cargos.

Respuesta incorrecta c (propuesta por el concursante): convenir como forma de preacuerdo y ponerlo en consideración del juez de garantías en audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Sobre el particular, considero que el enunciado descrito en la pregunta no ofrece las herramientas para acreditar que el allanado resulte un peligro para la sociedad y, por ende, deba imponérsele medida de aseguramiento, máxime teniendo en cuenta que fue él quien llamó a las autoridades describiendo el homicidio, dando la información del lugar donde se presentó el suceso y aceptó su responsabilidad.

En consecuencia, estimo que resultaba viable suscribir un preacuerdo y en este documento establecer la forma en que el victimario concurriría al proceso judicial, el cual, en todo caso sería objeto de revisión por parte del juez.

Análisis y respuesta la Unión Temporal

30	B	es correcta, porque la medida de aseguramiento se solicita para proteger uno o varios fines constitucionales, de acuerdo con los requisitos establecido en el artículo 308 del CPP. El allanamiento a cargos puede considerarse como una opción solo en los casos donde el fin constitucional que se pretende proteger con la medida es de aquellos donde la aceptación tiene incidencia directa en el fin que se pretende proteger, como sería la obstrucción a la justicia, artículo 309 del CPP, ya que en este evento, después de que el imputado se allane, no se haría necesario la protección de la evidencia.	C	es incorrecta, porque el hecho de que el imputado se allane a los cargos no elimina el riesgo que su libertad representa para la sociedad y la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, y los criterios legales existentes para su valoración. Artículos 308; 310 del CPP.
----	---	---	---	---

En la respuesta a la reclamación no se analiza de fondo y con rigor la opción escogida por el aspirante, en tanto puede ser válido llegar a un preacuerdo y poner a consideración del juez lo relacionado con la medida de aseguramiento para que la autoridad judicial decida. Además, no está debidamente acreditado que el allanado represente un peligro para la sociedad.

PREGUNTA 31

El procesado mencionado en la pregunta anterior se arrepiente y no se allanada. Por tal motivo, el funcionario que debe hacer:

Respuesta correcta c (según la Universidad): proseguir con la solicitud de audiencia de medida de aseguramiento y en ella pedir que le impongan una medida de seguridad

Respuesta del concursante a: mantener la petición de audiencia de medida aseguramiento y en ella pedir la imposición de la medida de aseguramiento y mejor esperar que la defensa acredite la condición en el juicio oral.

Estimo pertinente mi respuesta en tanto le corresponde a la defensa probar que el trastorno transitorio conllevó al victimario a cometer el asesinato. Además, el fiscal conserva la facultad discrecionalidad de pedir la imposición de la medida de aseguramiento si se acredita alguno los requisitos previstos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, por ejemplo, el procesado podría representar un peligro para la sociedad.

Análisis y respuesta la Unión Temporal

31	C	<p>es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).</p>	A	<p>es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.</p>
----	---	---	---	--

PREGUNTA 87

Caso: en una investigación se determina que 4 miembros de un grupo ilegal entre 2023 -2024 se dedican a la venta de estupefacientes o droga, por ende, se les atribuye concierto agravado por esto, el tráfico de armas. A raíz de ello, la defensa peticiona terminaciones anticipadas. El servidor público debe:

Respuesta correcta c: negar la petición de eliminar el concierto agravado, en tanto el mismo es un delito autónomo que prevé acuerdo criminal previo al concurso.

Respuesta c propuesta por el concursante: aceptar eliminar el concierto agravado, cuando hay aceptación de cargos por colaboración eficaz de acuerdo a los criterios de oportunidad.

Considero que resulta viable acceder a dicha petición, en tanto se puede aplicar la excepción prevista en el parágrafo 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Análisis y respuesta la Unión Temporal

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
87	C	<p>es correcta, porque, la Directiva 010 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación y la Sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional indican que el fiscal debe rechazar la solicitud de eliminar el delito de concierto para delinquir agravado, si este tiene existencia autónoma y se encuentra jurídica y fácticamente sustentado. Al respecto, la directiva 010 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación dice: "Numeral 3.1.1 – Principio de legalidad: No puede celebrarse un preacuerdo que implique la exclusión de tipos penales autónomos y estructurados, sin justificación jurídica válida, pues se vulnera el principio de legalidad". En el caso el delito de concierto para delinquir agravado es un delito autónomo, que afecta el bien jurídico de la seguridad pública, con estructura típica propia: acuerdo previo, vocación de permanencia y finalidad criminal común. Por eso no puede ser absorbido por el tráfico de estupefacientes, ya que sanciona la organización criminal misma, no la ejecución individual de delitos. En igual sentido, la Sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional, que es de carácter vinculante, señala que: "El principio de legalidad implica que el fiscal está</p>	A	<p>es incorrecta, porque, el delito de concierto para delinquir (art. 340) es un tipo penal autónomo que sanciona el acuerdo de voluntades para cometer delitos, sin necesidad de que se hayan consumado. Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, que define la figura del concurso de conductas punibles, establece que el concurso homogéneo (o repetición del mismo delito) no subsume el concierto, ya que este último sanciona la estructuración de una organización criminal, no la simple reiteración de delitos. En igual sentido, esta opción es incorrecta porque el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 348, que regula la figura del preacuerdo, indica que se debe respetar el principio de legalidad. Es decir, no puede eliminarse un tipo penal sin justificación jurídica objetiva y probatoria. Esta incorrección se fundamenta también en la Directiva 010 de 2023 de la FGN, que prohíbe excluir tipos penales dolosos sin fundamento fáctico.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		obligado a calificar jurídicamente los hechos conforme a la ley, y no puede renunciar a delitos estructurados o dolosos sin fundamento probatorio, ni como simple mecanismo de terminación anticipada". La Corte advierte que los preacuerdos no son espacios de renuncia libre de la legalidad, sino instrumentos sometidos a un estricto control de legalidad material.		

PRUEBA COMPORTAMENTAL

PREGUNTA 104: Enunciado (**no es igual, porque estoy haciendo un ejercicio de memoria**): el despacho se encuentra investigando un delito que causa mucha sensibilidad en la comunidad. Hasta el momento se han implementado estrategias que han brindado resultados, pero la idea es que puedan adoptarse nuevas medidas para optimizar respuestas adecuadas que satisfagan las necesidades de la ciudadanía. En este sentido, el funcionario debe:

Respuesta b correcta, según la calificación otorgada por la Universidad: practicar entrevistas con el personal que atiende este tipo de delitos para conocer las barreras que impiden mejorar.

Respuesta C propuesta por el concursante: reunirse con los servidores públicos para analizar la estadística en los hallazgos relevantes relacionados con el delito.

Estimo que las dos estrategias pueden resultar acertadas, no obstante, me decanté por la segunda teniendo en cuenta que la estadística y los hallazgos pueden resultar de parámetro orientador para establecer estrategias para

enfrentar el delito y, a su vez, generar indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas implementadas.

Frente a la inquietud planteada, la Unión Temporal atinó a expresar que la respuesta b era la correcta, por las siguientes razones:

104	B	<p>es correcta porque, con esta acción permite recoger información sobre las dificultades que enfrentan los servidores en la atención directa a las víctimas de violencia intrafamiliar. Esto contribuye a diseñar una campaña más ajustada a la realidad institucional y con mayor capacidad de respuesta, lo que impacta positivamente en la calidad del servicio al ciudadano. Conocer estas barreras mejora la orientación que se brinda, facilitando intervenciones más eficaces y cercanas a los ciudadanos. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus</p>	<p>es incorrecta porque, no refleja las causas ni los factores humanos que limitan tener una adecuada atención por parte de los servidores. Esta opción no permite profundizar en cómo mejorar la relación con el ciudadano ni en cómo fortalecerla desde un enfoque orientado a identificar las necesidades de quienes atienden este tipo de delito. Esta alternativa se enfoca en aspectos cuantitativos que si bien son importantes para establecer y analizar tendencias, no considera el factor principal de atención que es el usuario final. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar</p>
-----	---	--	--

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos.</p> <p>Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad". Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.</p>		<p>respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos.</p> <p>Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad". Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.</p>

De conformidad con lo citado, se advierte que la respuesta emitida por el concursante era válida y no fue superada o desvirtuada por parte de la Unión

PREGUNTA 118: Un periodista solicita información sobre un caso tramitado en el despacho judicial.

Respuesta correcta A según la Universidad. Esta consiste en que se le debe dar acceso a información que no afecte las garantías jurídicas de los sujetos procesales.

Respuesta propuesta B. Negar teniendo en cuenta la reserva de la información y la protección de datos.

Estimo que resulta complejo definir este escenario en tanto no se cuentan elementos de juicio suficientes para proponer una única solución. Realmente resulta viable dar acceso o negarlo, sin embargo, para escoger el camino debe realizar un juicio de proporcionalidad, según la Corte Constitucional.

Por ejemplo, para solventar la respuesta escogida podríamos argumentar que la restricción del principio de publicidad se da teniendo en cuenta la integridad de las víctimas en el proceso penal. Asimismo, en la fase indagación del proceso penal algunos documentos tienen el carácter de reservados. En tal sentido, en la Sentencia C-559 expresó: de 2019 Corte Constitucional ha manifestado:

[...] debe entenderse que la misma será reservada **frente a alguno documentos** en la medida en que se establecerá el programa metodológico de la investigación, en virtud del cual el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. [...]

Por lo expuesto, se me debería calificar como acertada mi respuesta teniendo en cuenta el principio de favorabilidad.

Ante lo expuesto, la Unión Temporal procedió a responder:

				versión 5, 2024.
118	A	<p>es correcta porque el fiscal al aceptar el requerimiento, explicando que puede hacer entrega de la información que respete las garantías y fases procesales permitidas, muestra capacidad para identificar aciertos en las propuestas otorgadas por la otra parte, y readjustarlas de tal manera que resuelva los</p>	B	<p>es incorrecta porque el fiscal, al señalar que la solicitud podría ser denegada debido al carácter confidencial de la información, introduce un condicionante que no solo limita las posibilidades de resolución, sino que también afecta el proceso de negociación. Al hacerlo, coloca una barrera innecesaria que, en lugar</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>intereses de ambas partes, pues la negociación implica que cada una de las partes satisfaga los intereses asociados a la situación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”; y así como la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149</p>		<p>de abrir espacios para el diálogo y el entendimiento entre las partes, propone una acción que deja en incertidumbre el curso de la solicitud, así mismo la postura del fiscal no permite un espacio para el diálogo. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149</p>

PREGUNTA 127: Ante la eventualidad que un testigo se enferme terminalmente y se encuentre en un hospital con la posibilidad de ausentarse del juicio, el funcionario debe:

Respuesta correcta B según la Universidad: practicar una prueba anticipada, como una entrevista dado su estado de salud y la posibilidad de ausentarse del juicio.

Respuesta escogida A: designar a un investigador que asegure la entrevista, presentándola en juicio como prueba de referencia por si el declarante sigue hospitalizado.

Escogí la A en tanto me pareció que la prueba de referencia a pesar de que por regla general no es admisible por el principio de inmediación en el proceso penal con tendencia acusatoria, excepcionalmente puede ser tenida en cuenta cuando: (i) el testigo manifiesta bajo gravedad de juramento que ha olvidado algo de los hechos y debe acompañarse de un informe médico legal; (ii) el testigo ha sido víctima de desaparición forzada o secuestro; (iii) cuando se presenta una enfermedad grave que le impida declarar; (iv) cuando el testigo haya fallecido y (v) cuando la persona tiene menos de 18 años y ha sido víctima de delitos sexuales.

Así las cosas, la respuesta dada para la situación hipotética planteada en el examen encuentra sustento y, por ende, debe ser calificada como correcta.

Frente a mi argumentación, la UT expresó:

127	B	<p>es correcta, porque al establecer la prueba anticipada de la entrevista, teniendo en cuenta las graves condiciones de salud, el fiscal en primera instancia considera la condición de urgencia médica del testigo y su inminente ausencia, lo que tendría un impacto significativo en el proceso. De este modo, al utilizar los mecanismos procesales que le da la normatividad colombiana anticipa posibles consecuencias</p>	A	<p>es incorrecta, porque el fiscal al designar a uno de los investigadores para asegurar la entrevista con el fin de presentarla mediante testigo de referencia resulta una decisión que da cuenta de la dificultad de resolver situaciones con la información que se cuenta, dado que no prioriza adecuadamente la urgencia que implica el delicado estado de salud del testigo directo. En lugar de agotar los</p>
-----	---	---	---	--

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>negativas para etapas posteriores, mostrando así capacidad para identificar prioridades y optar por alternativas que den un adecuado curso de acción. Por lo anterior, se evidencia la competencia toma de decisiones descrita como “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 151</p>		<p>esfuerzos por obtener su testimonio de manera directa y oportuna, opta por una alternativa que, si bien es legalmente viable, puede debilitar el valor probatorio del testimonio en etapas procesales posteriores. Por lo anterior, no se evidencia la competencia toma de decisiones descrita como “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 151</p>

PREGUNTA 135: El enunciado indicaba que debido a un caso mediático, los empleados habían manifestado que se sentían presionados. Ante esto, el funcionario debía:

Respuesta correcta C, según la universidad: asegurar que todos los empleados tenían claras sus tareas, teniendo en cuenta la connotación pública del caso.

Respuesta A propuesta por el concursante: consistía en que se debía enviar un mensaje al equipo (empleados) cuyo contenido fuera que se debían concentrar en sus labores sin tener en cuenta lo que digan los medios de comunicación.

Al respecto debo manifestar que las dos opciones son igualmente válidas, sin embargo, me decanté por la alternativa A en tanto consideré que no basta con asegurarse que los funcionarios comprenden sus tareas dentro del caso, sino que se debe exhortarlos a que se concentren en las mismas sin que tengan en cuenta externalidades que puedan llegar a condicionar sus determinaciones.

135	C	es correcta, porque ante la presión que mencionan sentir los servidores, el aspirante opta por implementar una acción con la cual se asegura que su equipo se encuentra alineado y tiene claras las tareas que deben desempeñar en el proceso de investigación. De esta manera valida que cuenta con un equipo articulado y comprometido con el logro de la meta propuesta, sin importar la exposición pública que presenta el caso. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia	A	es incorrecta, porque ante la presión que mencionan sentir los funcionarios, el aspirante opta por una alternativa con la cual refleja carencia de empatía con estos, su accionar se orienta a omitir lo que se dice en los medios, sin que esto repercuta en una estrategia de trabajo colaborativo que facilite el proceso de investigación de manera articulada entre los diferentes integrantes del equipo de trabajo. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la
-----	---	---	---	--

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinaria, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos.”.</p>		<p>competencia de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinaria, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos”.</p>

RECLAMACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PRESENTADA POR EL CONCURSANTE

Se puede afirmar que resulta equivocada la interpretación efectuada por el equipo o comité que revisó el título de máster en derecho público concedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, toda vez que omitió el hecho que el mismo se encontraba convalidado por el Ministerio de Educación de Colombia, mediante Resolución de Convalidación No. 4019 del 25 de marzo de 2014, lo cual, hace que independientemente de que se anexe copia de la apostilla del título del máster a la convocatoria, tenga plenos efectos académicos y jurídicos en Colombia, esto es, se asemeje a uno otorgado por una Universidad colombiana.

En otras palabras, habida cuenta que existe el precitado acto administrativo expedido por el MEN que convalida el título de maestría en derecho público presentado oportunamente en la convocatoria, se encuentra en firme (no fue recurrido ni anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), por lo tanto, goza plena legalidad y obligatoriedad en el ordenamiento jurídico colombiano frente a entidades públicas, instituciones de educación, entre otras. Esto, supone que no se puede desconocer o soslayar sus efectos jurídicos, los cuales resultan equiparables a los que tendría un diploma o certificado emitido por una universidad de Colombia en esta modalidad de posgrado.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en que la autoridad (MEN) que emite el acto administrativo tiene la competencia otorgada por la legislación colombiana (ver los apartados el marco normativo) respecto al proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, por lo tanto, no resulta viable que otras entidades o instituciones académicas cuestionen su validez o exijan nuevamente que se acrediten nuevamente documentos que fueron evaluados durante el trámite, cuando el proceso de convalidación del título ha culminado con la expedición del acto administrativo que reconoce su legitimidad, en la medida que este se presume legal y sus efectos son oponibles u obligatorios en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, no desconoce el concursante que el requisito de la apostilla sirva para verificar el título obtenido en el extranjero, sino que este paso previo se

encuentra condensado o hace parte del proceso de convalidación que se tramitó oportunamente ante el MEN, es decir, este objetivo se cumplió a cabalidad ante la autoridad competente que emitió la resolución (acto administrativo) que tiene los mismos efectos jurídicos y académicos de los que goza un título de maestría en derecho público expedido por una universidad nacional.

Esto hace, inviable o irrazonable que se rechace la resolución de convalidación como documento válido para acreditar mi título de magíster en derecho público, argumentando que el título allegado no contaba con copia de la apostilla. En caso contrario, se estaría vulnerando mi derecho de igualdad a participar en las mismas condiciones de los participantes que alleguen copia de sus títulos de maestría expedidos por instituciones educativas de carácter nacional dentro del concurso de méritos, a pesar de que indubitablemente cumplí los requisitos materiales para participar y acredité el factor de educación formal (nivel de maestría) en la prueba de valoración de antecedentes.

Respuesta del equipo de la Unión Temporal ante la reclamación por la valoración de antecedentes

Para descartar la validez del título de maestría acreditado por el concursante, el personal que valoró los antecedentes educativos se limitó a expresar:

[...]

1. Respecto del título o la certificación de estudios de Master Universitario En Derecho Público expedido por Universidad Carlos III De Madrid, se precisa que este documento no es válido asignar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, toda vez que, corresponde a estudios realizados en el exterior, y este no se encuentra debidamente (apostillado), tal como lo exige el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso

deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)".

En relación con la respuesta dada por la Unión Temporal, de su lectura literal se advierte la falta de revisión exhaustiva de la reclamación del participante en tanto (i) no analiza el proceso de convalidación del título de maestría en derecho público descrito por el concursante, el cual, detalla los requisitos que se deben cumplir (entre ellos allegar la apostilla del título); (ii) tampoco verifica la normatividad aplicable, (iii) se limita a citar lo previsto en el acuerdo del concurso para la revisión documental y (iv) no controvierte las razones de fondo que expone el participante para oponerse a la determinación de no reconocer este título en la etapa de valoración de este antecedente.

En otras palabras, la Unión Temporal parte del supuesto equivocado al momento de valorar el título de maestría del aspirante, en tanto acude a una fase previa (apostilla) al proceso de convalidación de los títulos obtenidos en el exterior. Una vez se surte este proceso, la resolución o acto administrativo que emite el Ministerio de Educación del título tiene los mismos efectos que un diploma nacional y tiene plenos efectos jurídicos y académicos en Colombia. (presunción de legalidad)

PETICIONES

De manera respetuosa solicito a usted:

PRIMERO: Solicito que el señor juez constitucional ampare mis derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITO JUDICIAL.

SEGUNDO: Peticiono que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación) y emitida una respuesta de fondo, pronunciándose uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo al resultado final de la prueba escrita.

TERCERO: Deprecio que no profieran una respuesta generica o preestablecida, sino que se pronuncien puntualmente sobre los reparados y argumentos planteados en las preguntas relacionadas en el escrito de reclamación ante los resultados de las pruebas escritas (conocimiento y comportamentales) que anexo al presente documento, del examen para fiscal especializado que realicé en la reclamación de manera oportuna, clara y debidamente sustentada en el marco constitucional, legal y jurisprudencial.

CUARTO: Tener como válido el título de maestría en derecho público emitido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, el cual fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante de la Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014 y, en razón a esto, asignar los veinticinco (25) puntos que otorga este título por educación adicional en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo No 001 de 3 de marzo de 2025.

QUINTO: Solicito que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) revise mi caso y emitan respuesta el 18 de diciembre de 2025¹⁶ o se abstengan proferir los resultados definitivos de todos los concursantes hasta que no me hayan resuelto de manera adecuada y punto por punto el recurso (reclamación – petición) presentado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a usted que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados anteriormente.

¹⁶ En esta fecha se van a publicar los resultados definitivos de las pruebas e ítems.

VINCULACIÓN

- Solicito se vinculen a ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA para que rinda su concepto atendiendo su amplia experticia en concursos de méritos y conocimiento del derecho penal, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito que se vincule a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que rinda su concepto atendiendo su amplia experticia en concursos de méritos y conocimiento del derecho penal, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito que se vincule a la SURCOLOMBIANA para que rinda su concepto, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito que se vincule al Ministerio de Educación Nacional para que rinda su concepto respecto al proceso de convalidación de títulos en Colombiano, así como respecto a los efectos que tiene la resolución que los convalida en Colombia.
- Solicito que se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que rinda su concepto respecto al proceso de convalidación de títulos en Colombiano, así como respecto a los efectos que tiene la resolución que los convalida en Colombia.
- Solicito que se vincule al Departamento Administrativo de la Función Pública para que rinda concepto respecto a los efectos que tiene un título convalidado en Colombia.
- Solicito se vincule a las organizaciones sindicales Asonal y Unitraj Judicial para que brinden sus conceptos frente al objeto de la presente acción de tutela, atendiendo que estas organizaciones sindicales han estado haciendo un seguimiento juicioso y responsable de la ejecución del concurso en comento y frente a las inconformidades elevadas.
- Solicito se vinculen los concursantes que presentaron reclamaciones frente a alguna o las dos preguntas en comento, para que brinden sus conceptos.

ANEXOS

Como fundamento probatorio de mis peticiones anexo:

- Copia de la cédula de ciudadanía

- Copia de la reclamación (recurso – petición) presentada el día 21 octubre de 2025 en la que expongo los reparos a las preguntas 2, 8, 9, 10, 14, 24, 29, 30, 31, 87, 104, 118, 127 y 135 del examen para fiscal especializado.
- Respuesta del 12 de noviembre de 2025, emitida por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** respecto a la reclamación presentada contra los resultados obtenidos de la prueba escrita.
- Copia de la reclamación presentada el 21 de noviembre de 2025 en contra de los resultados preliminares obtenidos de la valoración de antecedentes.
- Respuesta del 16 de diciembre de 2025, proferida por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)**, respecto a la reclamación presentada por el concursante frente a los resultados preliminares obtenidos de la valoración de antecedentes.
- Copia de la Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014 que convalida el título mencionado como Magíster en Derecho Público
- Copia del Título de Máster en Derecho Público expedido por la Universidad Carlos III de Madrid (España)
- Copia del Certificado supletorio del título de máster en derecho público emitido por la Universidad Carlos III de Madrid, debidamente apostillado

NOTIFICACIONES

Accionante:

[REDACTED]

Accionadas:

La parte accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, recibe notificaciones el en correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co; Av. 70 #53-40 y Cl. 8 #580.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibe notificaciones a través del siguiente correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO

C.C. 7.731.344



FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1984

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 O+
ESTATURA G.S. RH

23-ABR-2003 NEIVA

M
SEXO
REGISTRADOR NACIONAL
ALEJANDER MEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-2100100-01276345-M-0007731344-20220117 0077844726A 1 8503814184

1. RECLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA ESCRITA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025

Señores

**CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024
SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
CARRERA ADMINISTRATIVA -SIDCA3-**

Asunto: Reclamación contra pruebas escritas concurso de méritos FGN2024

Ricardo Andrés España Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.344 expedida en Neiva (H), estando dentro del término legal, en forma comedida me permito sustentar y/o adicionar la reclamación que presenté el pasado 25 de septiembre de 2025 en contra de los resultados de las pruebas escritas en el concurso de méritos FNG2024, a través del aplicativo SIDCA3, luego de haber participado en la jornada de acceso a las pruebas, que fue realizada el día 19 del presente mes.

A continuación expongo los motivos de disenso:

COMPONENTE DE CONOCIMIENTO:

En relación con la PREGUNTA 2 de prueba que registra lo siguiente: el imputado inicia acción de tutela porque no le conceden el principio de oportunidad.

Respuesta correcta b: expresa que esta facultad era exclusiva de la FGN

Respuesta incorrecta c: negar la petición por falta de afectación de los derechos fundamentales.

En atención con la respuesta correcta propuesta por el personal de la Universidad Libre que calificó la prueba, debo indicar que si bien es cierto la FGN tiene la facultad exclusiva de aplicar el principio de oportunidad de conformidad con las causales previstas en el ordenamiento jurídico, también lo es que lo procedente sería negar la petición porque no se afectarían derechos fundamentales en virtud de que si el ente acusador advierte que no se presentan las causales previstas por el legislador, pues solo estaría obrando conforme al ordenamiento legal.

En razón a lo expuesto, estimo que la respuesta c también era correcta, por ende, solicito que me adicionen los puntos respectivos al resultado final de mi examen.

PREGUNTA 8

Enunciado: un ciudadano presenta una petición de información respecto a procesos penales, el funcionario debe hacer:

La respuesta correcta en la prueba fue la c, según el personal que la calificó. Esta consistía en: rechaza por improcedente la solicitud en tanto debe tramitarse en la actuación procesal correspondiente.

Respuesta a calificada incorrecta del concursante: dar respuesta a la solicitud por tratarse de actuaciones a su cargo.

En relación con la respuesta que estima correcta la universidad, debo indicar que discrepo de la misma, en tanto rechazar la petición por improcedente aduciendo que la misma solo podía tramitarse en la actuación procesal correspondiente.

Lo anterior, debido a que lo correcto era darle respuesta al ciudadano ya sea trasladando su contenido al despacho competente (fiscalía que llevara el proceso) para que lo respondiera de fondo o si el funcionario consultado era el competente hiciera lo propio.

En este sentido, resulta oportuno recordar lo previsto en la Directiva No 001 de 3 de enero de 2022¹⁷ que establece los “lineamientos *en materia de derecho de petición y acceso a la información*” advirtiendo que en evento que el funcionario consultado carezca o no tenga competencia sobre el asunto, se deberá proceder de la siguiente forma:

Si la Subdirección de Gestión Documental identifica que el derecho de petición radicado no es de competencia de la FGN, deberá remitirlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción a la Entidad que corresponda para su conocimiento y trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 2144 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; dicha remisión deberá ser notificada al peticionario. Este término no será prorrogable.

Lo anterior también aplicará a las distintas dependencias de la FGN cuando se identifique que la materia consultada no es de su conocimiento.

Ahora bien, si la consulta del ciudadano o investigado en un proceso judicial específico, lo procedente sería indicarle que se acudiría a lo previsto en el numeral 19 de la citada directiva, la cual expresa:

Las peticiones sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales son de competencia del Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA). El Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA) será el encargado de tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 0-1194 de 202045. Este Grupo (artículo 3) estará a cargo de:

1. "Tramitar la entrada, reparto y salida de los derechos de petición presentados por particulares, o sus representantes, sobre su vinculación a procesos penales, así como por entidades públicas en ejercicio de sus funciones.

¹⁷ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2022-DIRECTIVA-0001-LINEAMIENTOS-DERECHOS-PETICION-Y-ACCESO-A-INFO.pdf>

2. Revisar, tramitar y generar respuesta a las solicitudes presentadas por los particulares y entidades públicas sobre noticias criminales, tanto activas como inactivas, que cursen en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el marco normativo legal y institucional. La divulgación de esta información no implica revelar el resultado de las averiguaciones adelantadas por el funcionario judicial respectivo, pues ello será conocido por el procesado y su representante judicial en la etapa judicial en la etapa procesal respectiva.
3. Verificar la legitimidad del peticionario para acceder a la información solicitada y, en caso de no contar con la misma, informarlo al solicitante o requerir la información complementaria a la que haya lugar de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Realizar la consulta en los sistemas misionales sobre los registros de noticias criminales.
5. Atender y dar respuesta oportuna a los requerimientos sobre vinculación a procesos penales, de ciudadanos y usuarios de acuerdo con los lineamientos, estándares de calidad y la normativa vigente".

En resumidas cuentas, el trámite que debe dársele a este tipo de peticiones, es el siguiente:

[...] todas las peticiones que versen sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales serán de conocimiento del Grupo de Trabajo adscrito a DAUIT A el cual indicará en la respuesta, entre otras, que: (i) la información solo se remite al titular para su conocimiento y que la Entidad no se hace responsable por el uso que este haga de la misma ante terceros; (ii) le remitirá el radicado y Despacho que adelanta la investigación y lo invitará a informarse sobre otros detalles del proceso en la página de la FGN precisando la ruta electrónica que debe seguir ; y (iii) por último, le especificará el origen de los datos (sistema misional), fecha y hora de la consulta¹⁸.

¹⁸ Ibidem.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que la respuesta más acertada a este interrogante era la escogida por el concursante, esto es, la que señalaba que debía darse respuesta al solicitante.

PREGUNTA 9

Un ciudadano hace una consulta sobre procesos o asuntos penales, el funcionario debe:

Respuesta correcta b (según universidad): NEGAR en tanto no tiene esa función consultiva.

En mi caso escogí la opción a que se refería al traslado esta petición de absolver inquietudes porque la FGN no está facultada en el proceso penal para ser órgano consultivo en materia penal.

Frente la inquietud estimo que la respuesta considera correcta se queda corta, en tanto la obligación del funcionario no solo se supedita a negar la respuesta de la solicitud por carecer de competencia, sino que debe trasladarla a la autoridad competente en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 209 Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que expresa:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, si bien el fiscal no cuenta con facultades consultivas, también lo es que no debe supeditar su respuesta a negar la petición, sino que se encuentra en el deber de dar el trámite legal correspondiente: informar al

peticionante y remitir la solicitud a quien sí ostente la competencia para resolverla.¹⁹

En resumidas cuentas, las alternativas de respuestas a esta inquietud en el examen son correctas e incompletas. Sin embargo, a luz de nuestra Constitución Política resulta más garantista la solución propuesta por el concursante.

PREGUNTA 10

Caso: Un funcionario advierte que se están vulnerando garantías fundamentales y le corresponde utilizar mecanismos de protección judicial para garantizarlas. Entonces debe proceder a:

Respuesta correcta era la A según la Universidad en: presentar una acción de tutela por violación de debido proceso previo a agotar recursos.

Mi respuesta fue la opción C: descartar como mecanismo la acción de tutela aunque si tenga identificación de hechos o derechos vulnerados.

En relación con la primera respuesta (a), debo manifestar que no la comparto en la medida que: (i) el funcionario no tendría la legitimidad de la causa para representar a la persona o ciudadano que se le están vulnerando las garantías iusfundamentales²⁰; (ii) debería recomendar que haga uso de los recursos correspondientes (proceso o actuación administrativa), salvo en el evento que advierta un perjuicio irremediable; (iii) dependiendo el proceso o actuación, lo procedente sería decirle al ciudadano o procesado que revise el caso con su apoderado de confianza o que solicite asesoría a la Defensoría del Pueblo u otras instituciones; (iv) trasladarle lo advertido a la Procuraduría para participe en la actuación y vele por la garantía de los derechos fundamentales.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-272 de 2023.

²⁰ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que sólo están legitimados para interponer esa demanda: el interesado (por sí mismo o a través de representante), el agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En todo caso, al funcionario (fiscal) no le corresponde formular acciones de tutela cuando advierte vulneraciones de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, considero que la respuesta más acertada era la C, la cual fue contestada por concursante de esa forma.

PREGUNTA 14

En un caso durante un allanamiento, en las afueras del inmueble se revisa el vehículo del investigado y se incauta el celular del cual se extrae información. El funcionario debe:

Respuesta correcta era la C, según la Universidad: determinar si el bien registrado cobija expectativa razonable de intimidad como salvaguarda de derechos fundamentales del indiciado

Respuesta A calificada como incorrecta: comprobar orden para registro del auto propiedad del indiciado.

La respuesta dada por el concursante resulta idónea en la medida que lo primero que se debe verificar es la existencia de una orden de registro del vehículo donde fue obtenida la prueba. En caso de probarse que no existía dicha orden, los elementos hallados no pueden ser utilizados en el proceso penal y deberían excluirse en tanto vulneraría el debido proceso del procesado.

PREGUNTA 24

En una audiencia preparatoria la FGN anuncia un video que registra un hurto por parte del investigado. Ante aquello, el defensor argumenta que dicho elemento material probatorio es extemporáneo porque ya pasó la etapa en que el acusador debía descubrir las pruebas. Sin embargo, la FGN señaló que dicho video fue trasladado a la defensa con suficiente antelación. Ante esto, el funcionario debe hacer:

Respuesta correcta b (según la Universidad): renunciar a la incorporación del video, debido a que su descubriendo fue extemporáneo.

Respuesta incorrecta a: peticionar que el video sea incorporado en juicio, teniendo en cuenta que la defensa tuvo conocimiento previo.

En este sentido, resulta indispensable recordar que el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 prevé que la FGN tiene el deber de colocar a disposición de la defensa los EMP y EF que vaya a utilizar durante el juicio oral, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa. Empero, el legislador también advierte que en la audiencia preparatoria se pueden incorporar nuevos elementos materiales probatorios, cuando se respeta el derecho de defensa. De ahí que, en el artículo 337 de este precepto legal se establezca que en la referida diligencia se peticionen pruebas adicionales cuando se ha efectuado el descubrimiento probatorio. A su vez, el artículo 356 numeral 4º faculta a la defensa a pedir la exclusión de la prueba únicamente cuando la falta de descubrimiento previo vulnere sus garantías.

Por su parte, resulta oportuno recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia con radicado No 51421 del 29 de agosto de 2018, afirmó que el descubrimiento probatorio no se realiza en un único momento, dado que existen cuatro (4) oportunidades en que se puede efectuar, a saber: (i) con la presentación por parte del fiscal, del escrito de acusación ante el juez de conocimiento; (ii) en la audiencia de formulación de acusación; (iii) en la audiencia preparatoria, y (iv) excepcionalmente en el juicio oral, conforme lo prevé el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. (CSJ, AP, 8 nov. 2011, rad. 36177, CSJ SP179-2017, rad. 48216, entre otras).

Por lo expuesto, resulta claro que la opción escogida por el concursante, esto es, la A se advierte como una alternativa viable o correcta para solventar que la FGN podría utilizar dicho video comoquiera que el mismo fue trasladado a la defensa para su conocimiento y contradicción antes de la audiencia preparatoria.

PREGUNTA 29

Se presentó una riña o pelea con arma blanca y la FGN en la audiencia preparatoria pretende incorporar un dictamen médico legal que acredita lesiones como una prueba pericial, no obstante, la misma no fue anunciada

durante la acusación. Por tal motivo, la defensa técnica del acusado se opone señalando que no hubo descubrimiento de la misma, sin que acepte que el ente acusador la haya anunciado como parte del testimonio que se elaboró teniendo en cuenta el dictamen pericial.

Ante lo reseñado, el funcionario para que dicha prueba sea admitida en la audiencia preparatoria debe optar por:

Respuesta correcta c (según la Universidad) la cual consiste: aceptar que el incumplimiento en la acusación viola el principio de contradicción

Respuesta incorrecta a (propuesta por el concursante): argumentar que sólo anunciar al perito como testigo permite introducir el informe en el juicio oral.

Considero que la respuesta dada por el concursante es correcta, en la medida que se anunció y descubrió previamente al perito como testigo y el dictamen a incorporar en la audiencia preparatoria solo va a complementar a manera de memoria lo que va a aseverar el testigo. De hecho, la defensa ha contado con todo el tiempo para ejercer la contradicción respecto al testigo que va a utilizar la FGN.

PREGUNTA 30

Un hombre asesina a su ex esposa, llama a las autoridades y luego se allana a todos los cargos. Alega trastorno transitorio que lo condujo a realizar la conducta y olvidar los detalles. Su defensa solo propone que se prescinda de la medida de aseguramiento. El funcionario que haría:

Respuesta correcta b (según Universidad): rechazar por considerar que el fin constitucional a proteger es el peligro a la sociedad y continuaría en riesgo pese a que la persona se haya allanado a todos los cargos.

Respuesta incorrecta c (propuesta por el concursante): convenir como forma de preacuerdo y ponerlo en consideración del juez de garantías en audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Sobre el particular, considero que el enunciado descrito en la pregunta no ofrece las herramientas para acreditar que el allanado resulte un peligro para la sociedad y, por ende, deba imponérsele medida de aseguramiento, máxime teniendo en cuenta que fue él quien llamó a las autoridades describiendo el homicidio, dando la información del lugar donde se presentó el suceso y aceptó su responsabilidad.

En consecuencia, estimo que resultaba viable suscribir un preacuerdo y en este documento establecer la forma en que el victimario concurriría al proceso judicial, el cual, en todo caso sería objeto de revisión por parte del juez.

PREGUNTA 31

El procesado mencionado en la pregunta anterior se arrepiente y no se allanada. Por tal motivo, el funcionario que debe hacer:

Respuesta correcta c (según la Universidad): proseguir con la solicitud de audiencia de medida de aseguramiento y en ella pedir que le impongan una medida de seguridad

Respuesta del concursante a: mantener la petición de audiencia de medida aseguramiento y en ella pedir la imposición de la medida de aseguramiento y mejor esperar que la defensa acredite la condición en el juicio oral.

Estimo pertinente mi respuesta en tanto le corresponde a la defensa probar que el trastorno transitorio conllevó al victimario a cometer el asesinato. Además, el fiscal conserva la facultad discrecionalidad de pedir la imposición de la medida de aseguramiento si se acredita alguno los requisitos previstos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, por ejemplo, el procesado podría representar un peligro para la sociedad.

PREGUNTA 87

Caso: en una investigación se determina que 4 miembros de un grupo ilegal entre 2023 -2024 se dedican a la venta de estupefacientes o droga, por ende, se les atribuye concurso agravado por esto, el tráfico de armas. A raíz de ello, la defensa peticiona terminaciones anticipadas. El servidor público debe:

Respuesta correcta c: negar la petición de eliminar el concierto agravado, en tanto el mismo es un delito autónomo que prevé acuerdo criminal previo al concurso.

Respuesta c propuesta por el concursante: aceptar eliminar el concierto agravado, cuando hay aceptación de cargos por colaboración eficaz de acuerdo a los criterios de oportunidad.

Considero que resulta viable acceder a dicha petición, en tanto se puede aplicar la excepción prevista en el parágrafo 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

COMPONENTE COMPORTAMENTAL

PREGUNTA 104: Enunciado (no es igual, porque estoy haciendo un ejercicio de memoria): el despacho se encuentra investigando un delito que causa mucha sensibilidad en la comunidad. Hasta el momento se han implementado estrategias que han brindado resultados, pero la idea es que puedan adoptarse nuevas medidas para optimizar respuestas adecuadas que satisfagan las necesidades de la ciudadanía. En este sentido, el funcionario debe:

Respuesta b correcta, según la calificación otorgada por la Universidad: practicar entrevistas con el personal que atiende este tipo de delitos para conocer las barreras que impiden mejorar.

Respuesta C propuesta por el concursante: reunirse con los servidores públicos para analizar la estadística en los hallazgos relevantes relacionados con el delito.

Estimo que las dos estrategias pueden resultar acertadas, no obstante, me decanté por la segunda teniendo en cuenta que la estadística y los hallazgos pueden resultar de parámetro orientador para establecer estrategias para enfrentar el delito y, a su vez, generar indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas implementadas.

Frente a la inquietud planteada, la Unión Temporal atinó a expresar que la respuesta b era la correcta, por las siguientes razones:

PREGUNTA 118: Un periodista solicita información sobre un caso tramitado en el despacho judicial.

Respuesta correcta A según la Universidad. Esta consiste en que se le debe dar acceso a información que no afecte las garantías jurídicas de los sujetos procesales.

Respuesta propuesta B. Negar teniendo en cuenta la reserva de la información y la protección de datos.

Estimo que resulta complejo definir este escenario en tanto no se cuentan elementos de juicio suficientes para proponer una única solución. Realmente resulta viable dar acceso o negarlo, sin embargo, para escoger el camino debe realizar un juicio de proporcionalidad, según la Corte Constitucional.

Por ejemplo, para solventar la respuesta escogida podríamos argumentar que la restricción del principio de publicidad se da teniendo en cuenta la integridad de las víctimas en el proceso penal. Asimismo, en la fase indagación del proceso penal algunos documentos tienen el carácter de reservados. En tal sentido, en la Sentencia C-559 expresó: de 2019 Corte Constitucional ha manifestado:

[...] debe entenderse que la misma será reservada **frente a alguno documentos** en la medida en que se establecerá el programa metodológico de la investigación, en virtud del cual el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. [...]

Por lo expuesto, se me debería calificar como acertada mi respuesta teniendo en cuenta el principio de favorabilidad.

PREGUNTA 127: Ante la eventualidad que un testigo se enferme terminalmente y se encuentre en un hospital con la posibilidad de ausentarse del juicio, el funcionario debe:

Respuesta correcta B según la Universidad: practicar una prueba anticipada, como una entrevista dado su estado de salud y la posibilidad de ausentarse del juicio.

Respuesta escogida A: designar a un investigador que asegure la entrevista, presentándola en juicio como prueba de referencia por si el declarante sigue hospitalizado.

Escogí la A en tanto me pareció que la prueba de referencia a pesar de que por regla general no es admisible por el principio de inmediación en el proceso penal con tendencia acusatoria, excepcionalmente puede ser tenida en cuenta cuando: (i) el testigo manifiesta bajo gravedad de juramento que ha olvidado algo de los hechos y debe acompañarse de un informe médico legal; (ii) el testigo ha sido víctima de desaparición forzada o secuestro; (iii) cuando se presenta una enfermedad grave que le impida declarar; (iv) cuando el testigo haya fallecido y (v) cuando la persona tiene menos de 18 años y ha sido víctima de delitos sexuales.

Así las cosas, la respuesta dada para la situación hipotética planteada en el examen encuentra sustento y, por ende, debe ser calificada como correcta.

PREGUNTA 135: El enunciado indicaba que debido a un caso mediático, los empleados habían manifestado que se sentían presionados. Ante esto, el funcionario debía:

Respuesta correcta C, según la universidad: asegurar que todos los empleados tenían claras sus tareas, teniendo en cuenta la connotación pública del caso.

Respuesta A propuesta por el concursante: consistía en que se debía enviar un mensaje al equipo (empleados) cuyo contenido fuera que se debían

concentrar en sus labores sin tener en cuenta lo que digan los medios de comunicación.

Al respecto debo manifestar que las dos opciones son igualmente válidas, sin embargo, me decanté por la alternativa A en tanto consideré que no basta con asegurarse que los funcionarios comprenden sus tareas dentro del caso, sino que se debe exhortarlos a que se concentren en las mismas sin que tengan en cuenta externalidades que puedan llegar a condicionar sus determinaciones.

Pretensión

Tener por correctas las opciones respuestas que marqué o seleccioné en las preguntas atrás relacionadas y, por consiguiente, peticiono que se me otorgue el valor que corresponde a cada pregunta y cada valor sea sumado a los puntajes que me asignaron en las pruebas de conocimiento y comportamentales.

Notificaciones:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 16 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, recibiré notificaciones en carrera 13 No 101-94, edificio Chico Plaza, apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: ricardo.espana69@hotmail.com.

Atentamente,

Ricardo Andrés España Perdomo
CC 7.731.344 de Neiva

**RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORANLFGN2024 A LA
RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONCURSANTE A LOS
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA ESCRITA**



UNIVERSIDAD
LIBRE



Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

RICARDO ANDRES ESPAÑA PERDOMO

CÉDULA: 7731344

ID INSCRIPCIÓN: 135673

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000004785

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“RECLAMACIÓN”

"Cordial saludo:

Por medio del presente mensaje presento reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas generales, funcionales y comportamentales, en tanto considero que múltiples preguntas en la prueba escrita estaban mal formuladas porque: (i) tenían problemas de redacción, (ii) las opciones de respuesta no correspondían al caso a resolver que se enunciaba en la pregunta y (iii) varias inquietudes admitían dos posibilidades de respuesta correcta. Esta reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No 001 de 3 de marzo de 2025 y el artículo 49 del Decreto 20 de 09 de enero de 2024. En consecuencia, solicito acceso al material usado para el examen con el objetivo revisarlo para fundamentar mis razones de inconformidad frente a los resultados preliminares de la prueba.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“Tener por correctas las opciones respuestas que marqué o seleccioné en las preguntas atrás relacionadas y, por consiguiente, peticiono que se me otorgue el valor que corresponde a cada pregunta y cada valor sea sumado a los puntajes que me asignaron en las pruebas de conocimiento y comportamentales.”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

<i>X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i>	65
---	-----------

<i>n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)</i>	94
---	-----------

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

69.14

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual el puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles.

Por lo anterior, se le informa que, para la calificación del componente clasificatorio, se utilizó el método de puntuación directa, en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo de las puntuaciones mediante el método de puntuación directa está definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente clasificatorio de las pruebas escritas, debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	35
n_k: Total de ítems en la prueba	50

Por lo anterior, su puntuación en el componente clasificatorio es:

70.00

2. Frente a su solicitud relacionada con “(...) A continuación expongo los motivos de diseño (...)”, se otorga respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
2	B	es correcta, porque el principio de oportunidad es una facultad constitucional asignada a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1312 de 2009 en su artículo primero, segundo inciso, que modifica al artículo 323 de la Ley 906 de 2004, al establecer	C	es incorrecta, porque es innecesario hacer cualquier verificación sobre su procedencia, ya que la aplicación del principio de oportunidad no es un derecho de los procesados por tratarse de una figura jurídica expresamente reservada por el Constituyente y el legislador a la Fiscalía

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		sobre la aplicación del principio de oportunidad lo siguiente: "El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías".		General de la Nación, tal como se desprende de la Ley 1312 de 2009, al señalar: "El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías".
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y

Item	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.		actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionadas con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.
9	B	es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de	A	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, y por tanto no tiene ni la facultad ni la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública. En ese orden de ideas, las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas y no trasladadas, explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).		enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Proceder de forma contraria desconoce el derecho fundamental de peticionar ante las autoridades públicas.
10	A	es correcta, porque, conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Al	C	es incorrecta, porque, contrario a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, en este caso el fiscal no se encuentra en condición de descartar como mecanismo de protección de los derechos fundamentales la acción de tutela si se tiene en cuenta que se encuentran identificados los hechos vulneradores del derecho fundamental, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneraran los derechos fundamentales, para ello en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia, se reiteran los requisitos de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando, en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales del actor o para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Ello incluye, que el ordenamiento jurídico si prevé la existencia de un medio de defensa distinto al amparo constitucional, este será procedente solo cuando se constate que con «el ejercicio de tal medio: (i) no se logra impedir la violación de sus derechos fundamentales o, (ii) excepcionalmente, su ejercicio permita que ocurra un perjuicio irremediable sobre dichos derechos. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.</p>		<p>procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por los jueces de la república que contraríen los derechos fundamentales.</p>
14	C	es correcta, porque si bien es cierto, en la orden de allanamiento y registro se determinó los lugares	A	es incorrecta, porque para registrar el vehículo de propiedad del indiciado, no se requería orden del

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>exactos a registrar, cuales eran las habitaciones y la sala de la residencia del indiciado, también lo es que el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en su domicilio, sino dentro de un vehículo localizado en las afueras del inmueble, por lo que resulta necesario, conocer qué lugares cobija la expectativa razonable de intimidad, para establecer si dicho aparato debe ser excluido o no. Para el efecto, es necesario indicar que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Pero también “Para ciertos efectos, algunos espacios cerrados distintos a los lugares de residencia, y en donde las personas realizan labores en parte privadas, son asimilables al domicilio, y gozan entonces de una protección constitucional semejante a aquella prevista para la casa de habitación. Sin embargo, esto no significa que todas las garantías que la Carta confiere al domicilio en sentido estricto, esto es al lugar de residencia de una persona natural, se extienden automáticamente a estos otros lugares cerrados, como los sitios de trabajo o los centros de estudio. Para entender lo anterior, es necesario tener en cuenta que, como ya se dijo, la inviolabilidad del</p>		<p>funcionario de la FGN a cargo del caso, máxime cuando el automotor se encontraba a plena vista, en la medida en que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Y es que así lo prevé el numeral 2º del artículo 230 del CPP: “Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando: “No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista o cuando se encuentra abandonado.”.</p>

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		domicilio es una garantía que busca proteger los lugares en donde una persona desarrolla su intimidad o privacidad. Esto significa que la inviolabilidad del domicilio no protege tanto un espacio físico en sí mismo considerado sino al individuo en su seguridad, libertad e intimidad."(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-505 M.P. Alejandro Martínez Caballero: 14 de julio de 1999). Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia al tratar asunto atinente a la incautación de un elemento probatorio al interior de un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble objeto de allanamiento al indicar que: "... la garantía de la inviolabilidad del domicilio comprende en principio la vivienda, y que la ampliación de su cobertura de protección a otras áreas de la propiedad solo opera cuando en relación con ellas sea también pertinente predicar la existencia de una razonable expectativa de intimidad, consultando factores como sus niveles de privacidad o los fines para los cuales se encuentran destinadas." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, R. 34.867, 5 de junio de 2013). Ahora, como en el caso concreto el		

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en el domicilio del procesado, sino dentro de su vehículo, localizado en las afueras de su residencia, para su registro, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, no exigen orden del funcionario de la FGN, por lo cual dicha evidencia no puede ser excluida de la actuación. De ahí que la actuación de la policía judicial a cargo del operativo resulte legítima.		
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobrevenida, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.
29	C	es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue	A	es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no suple la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.		un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.
30	B	es correcta, porque la medida de aseguramiento se solicita para proteger uno o varios fines constitucionales, de acuerdo con los requisitos establecido en el artículo 308 del CPP. El allanamiento a cargos puede considerarse como una opción solo en los casos donde el fin constitucional que se pretende proteger con la medida es de aquellos donde la aceptación tiene incidencia directa en el fin que se pretende proteger, como sería la obstrucción a la justicia, artículo 309 del CPP, ya que en este evento, después de que el imputado se allane, no se haría necesario la protección de la evidencia.	C	es incorrecta, porque el hecho de que el imputado se allane a los cargos no elimina el riesgo que su libertad representa para la sociedad y la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, y los criterios legales existentes para su valoración. Artículos 308; 310 del CPP.
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
87	C	<p>es correcta, porque, la Directiva 010 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación y la Sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional indican que el fiscal debe rechazar la solicitud de eliminar el delito de concierto para delinquir agravado, si este tiene existencia autónoma y se encuentra jurídica y fácticamente sustentado. Al respecto, la directiva 010 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación dice: "Numeral 3.1.1 – Principio de legalidad: No puede celebrarse un preacuerdo que implique la exclusión de tipos penales autónomos y estructurados, sin justificación jurídica válida, pues se vulnera el principio de legalidad". En el caso el delito de concierto para delinquir agravado es un delito autónomo, que afecta el bien jurídico de la seguridad pública, con estructura típica propia: acuerdo previo, vocación de permanencia y finalidad criminal común. Por eso no puede ser absorbido por el tráfico de estupefacientes, ya que sanciona la organización criminal misma, no la ejecución individual de delitos. En igual sentido, la Sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional, que es de carácter vinculante, señala que: "El principio de legalidad implica que el fiscal está</p>	A	<p>es incorrecta, porque, el delito de concierto para delinquir (art. 340) es un tipo penal autónomo que sanciona el acuerdo de voluntades para cometer delitos, sin necesidad de que se hayan consumado. Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, que define la figura del concurso de conductas punibles, establece que el concurso homógeno (o repetición del mismo delito) no subsume el concierto, ya que este último sanciona la estructuración de una organización criminal, no la simple reiteración de delitos. En igual sentido, esta opción es incorrecta porque el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 348, que regula la figura del preacuerdo, indica que se debe respetar el principio de legalidad. Es decir, no puede eliminarse un tipo penal sin justificación jurídica objetiva y probatoria. Esta incorrección se fundamenta también en la Directiva 010 de 2023 de la FGN, que prohíbe excluir tipos penales dolosos sin fundamento fáctico.</p>

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		obligado a calificar jurídicamente los hechos conforme a la ley, y no puede renunciar a delitos estructurados o dolosos sin fundamento probatorio, ni como simple mecanismo de terminación anticipada". La Corte advierte que los preacuerdos no son espacios de renuncia libre de la legalidad, sino instrumentos sometidos a un estricto control de legalidad material.		
104	B	es correcta porque, con esta acción permite recoger información sobre las dificultades que enfrentan los servidores en la atención directa a las víctimas de violencia intrafamiliar. Esto contribuye a diseñar una campaña más ajustada a la realidad institucional y con mayor capacidad de respuesta, lo que impacta positivamente en la calidad del servicio al ciudadano. Conocer estas barreras mejora la orientación que se brinda, facilitando intervenciones más eficaces y cercanas a los ciudadanos. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus	C	es incorrecta porque, no refleja las causas ni los factores humanos que limitan tener una adecuada atención por parte de los servidores. Esta opción no permite profundizar en cómo mejorar la relación con el ciudadano ni en cómo fortalecerla desde un enfoque orientado a identificar las necesidades de quienes atienden este tipo de delito. Esta alternativa se enfoca en aspectos cuantitativos que si bien son importantes para establecer y analizar tendencias, no considera el factor principal de atención que es el usuario final. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos.</p> <p>Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos.</p> <p>Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad". Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.</p>		<p>respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos.</p> <p>Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos.</p> <p>Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad". Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.</p>
118	A	<p>es correcta porque el fiscal al aceptar el requerimiento, explicando que puede hacer entrega de la información que respete las garantías y fases procesales permitidas, muestra capacidad para identificar aciertos en las propuestas otorgadas por la otra parte, y readjustarlas de tal manera que resuelva los</p>	B	<p>es incorrecta porque el fiscal, al señalar que la solicitud podría ser denegada debido al carácter confidencial de la información, introduce un condicionante que no solo limita las posibilidades de resolución, sino que también afecta el proceso de negociación. Al hacerlo, coloca una barrera innecesaria que, en lugar</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		intereses de ambas partes, pues la negociación implica que cada una de las partes satisfaga los intereses asociados a la situación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la competencia negociación descrita como "Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas"; y así como la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como "capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no existe un acuerdo". Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		de abrir espacios para el diálogo y el entendimiento entre las partes, propone una acción que deja en incertidumbre el curso de la solicitud, así mismo la postura del fiscal no permite un espacio para el diálogo. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como "Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas" y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como "capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no existe un acuerdo". Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149
127	B	es correcta, porque al establecer la prueba anticipada de la entrevista, teniendo en cuenta las graves condiciones de salud, el fiscal en primera instancia considera la condición de urgencia médica del testigo y su inminente ausencia, lo que tendría un impacto significativo en el proceso. De este modo, al utilizar los mecanismos procesales que le da la normatividad colombiana anticipa posibles consecuencias	A	es incorrecta, porque el fiscal al designar a uno de los investigadores para asegurar la entrevista con el fin de presentarla mediante testigo de referencia resulta una decisión que da cuenta de la dificultad de resolver situaciones con la información que se cuenta, dado que no prioriza adecuadamente la urgencia que implica el delicado estado de salud del testigo directo. En lugar de agotar los

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>negativas para etapas posteriores, mostrando así capacidad para identificar prioridades y optar por alternativas que den un adecuado curso de acción. Por lo anterior, se evidencia la competencia toma de decisiones descrita como "Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo". Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 151</p>		<p>esfuerzos por obtener su testimonio de manera directa y oportuna, opta por una alternativa que, si bien es legalmente viable, puede debilitar el valor probatorio del testimonio en etapas procesales posteriores. Por lo anterior, no se evidencia la competencia toma de decisiones descrita como "Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo". Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 151</p>
135	C	<p>es correcta, porque ante la presión que mencionan sentir los servidores, el aspirante opta por implementar una acción con la cual se asegura que su equipo se encuentra alineado y tiene claras las tareas que deben desempeñar en el proceso de investigación. De esta manera valida que cuenta con un equipo articulado y comprometido con el logro de la meta propuesta, sin importar la exposición pública que presenta el caso. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia</p>	A	<p>es incorrecta, porque ante la presión que mencionan sentir los funcionarios, el aspirante opta por una alternativa con la cual refleja carencia de empatía con estos, su accionar se orienta a omitir lo que se dice en los medios, sin que esto repercuta en una estrategia de trabajo colaborativo que facilite el proceso de investigación de manera articulada entre los diferentes integrantes del equipo de trabajo. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinar, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos.”.</p>		<p>competencia de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinar, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos”.</p>

3. En relación con la petición “(...) *mal formuladas (...)*” es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

4. Respecto de “(...) no correspondían al caso a resolver que se enunciaba en la pregunta (...)”, se aclara que cada uno de los ítems construidos para las pruebas escritas del presente Concurso

de Méritos constó de un caso relacionado directamente con tres o cuatro enunciados de los cuales se derivaron tres opciones de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican por qué dichas opciones son o no correctas. En esa medida, la Unión Temporal se permite asegurar que no existe enunciado sin su respectiva respuesta, dado que las justificaciones fueron validadas por el equipo de expertos encargados de la construcción y se verificó el cumplimiento de la normatividad y/o reglamentación actualizada. Por ello, a continuación, dando contestación a su reclamación, encontrará la información pertinente frente a la pregunta relacionada:

5. Por último frente a su reclamación “*(...) admitían dos posibilidades de respuesta correcta y ambigüedad (...)*”, se precisa que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; dos (2) validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas*; y un (1) validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, se cuenta con el apoyo de un corrector de estilo para la revisión de cada uno de los ítems. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, dentro de la cual se establece que solo hay una única respuesta correcta para cada ítem y las otras dos son enteramente incorrectas.

En el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

6. En ocasión a la solicitud hecha en el complemento frente a “*(...) que se me otorgue el valor que corresponde a cada pregunta y cada valor sea sumado a los puntajes que me asignaron en las pruebas de conocimiento y comportamentales. (...)*” se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido

Componente Eliminatorio	69.14
Componente Comportamental	70.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que deseé cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

7. Por último, frente a “(...) recibiré notificaciones en carrera 13 No 101-94, edificio Chico Plaza, apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: ricardo.espana69@ (...)” se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación web SIDCA3, como lo establece el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la **publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3**, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

(...)"

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas, se realizará a través de la aplicación web SIDCA3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **69.14 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **70.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria



Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Javier Darío Estupiñán Caicedo

Revisó: María Gamarra Gil

Auditó: Frances Gutiérrez

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PRESENTADA POR EL CONCURSANTE

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2025

Señores

**CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024
SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
CARRERA ADMINISTRATIVA -SIDCA3-
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Reclamación contra los resultados preliminares obtenidos de la valoración en la prueba antecedentes

RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.344 expedida en Neiva (H), estando dentro del término previsto en el artículo 35 del Acuerdo No 001 de 3 de marzo de 2025²¹, me permite presentar y sustentar la reclamación contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del concurso de méritos

²¹ "ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron comunicados en el aplicativo SIDCA3 13 de noviembre de 2025, por lo tanto, pueden ser objeto de reclamación en el periodo comprendido entre el 14 al 21 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3>.

FNG2024, a través del aplicativo SIDCA3, concretamente, contra el NO RECONOCIMIENTO de **mi título de Maestría en Derecho Público obtenido en la Universidad Carlos III de Madrid (España)**, alegando la ausencia de apostilla del mismo, pese a que dicho título **ya fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional**, mediante **Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014**, plenamente vigente y con efectos obligatorios para todas las autoridades de la República.

I. Hechos relevantes

1. Participo como aspirante en el concurso de mérito adelantado por la **Universidad Libre de Colombia**, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el citado Acuerdo.
2. Presenté oportunamente copia del título de Máster en Derecho Público, otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid, España.
3. Presenté oportunamente copia de la **Resolución de Convalidación No. 4019 del 25 de marzo de 2014**, por medio de la cual el **Ministerio de Educación Nacional** reconoció como **válido en Colombia** el título de **Maestría en Derecho Público**, otorgado por la **Universidad Carlos III de Madrid**, España.
4. A pesar de ello, el 13 de noviembre de 2025, el comité o equipo de la Universidad Libre de Colombia que valoró los antecedentes educativos anexados durante el proceso de inscripción al concurso de méritos mencionado, decidió **no reconocer el título**, argumentando que el mismo no se encuentra apostillado.
5. La referida exigencia constituye un **requisito extra-legal**, pues la exigencia de apostilla es **propia del trámite de convalidación** ante el MEN, el cual ya fue surtido de manera integral. Es decir, para que el Ministerio de Educación de Colombia convalide un título, de manera previa verifica la documentación exigida por el ordenamiento jurídico colombiano, y uno de ellos, es que el título o certificado supletorio del mismo esté debidamente apostillado.

6. La entidad o institución universitaria está **desconociendo la presunción de legalidad** del acto administrativo de convalidación y ejerciendo funciones **que no le competen**.

II. Marco normativo de la convalidación de títulos en Colombia

1. De la competencia exclusiva del MEN

El **Decreto 2230 de 2003²²** y el **Decreto 4675 de 2006²³** establecen, entre otras muchas, la función exclusiva al Ministerio de Educación Nacional para “Convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.”, esto es, “*Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras*”.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que sobre los títulos obtenidos en el exterior, el Decreto 1083 de 2015, particularmente en referencia a las entidades del orden nacional, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior **requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.**
[Negrillas fuera de texto original]

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

²² “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones.”

²³ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones.”

Por su parte, el Decreto 785 de 2005 para el nivel territorial, establece:

Artículo 8º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

A su vez, la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” establece en el artículo 191 que el “Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia”.

En virtud lo descrito, el Ministerio de Educación profirió la Resolución No 010687 de 09 de octubre de 2019 “se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, en donde se precisa con claridad que el proceso de convalidación²⁴ de títulos obtenidos en el extranjero implica “la realización de una revisión de legalidad y académica cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional”.

²⁴ El proceso de convalidación consiste en el “reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre el título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieran los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.”

Sumado a lo anterior, el artículo 3º del precitado acto administrativo establece los documentos que resultan necesarios para tramitar correctamente el proceso de convalidación, **(i)** Formulario de solicitud debidamente diligenciado; **(ii)** Documento de identidad; **(iii)** Diploma del título que se presenta para convalidación, con sello de apostillas o legalización por vía diplomática; **(iv)** certificado de asignaturas. Igualmente, en el caso de maestría y doctorado se deberá anexar un resumen de los productos de investigación (tesis o trabajo de grado) presentados para la obtención del título.

Una vez se convalida el título obtenido en el extranjero, el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional permite que el mismo adquiera *"los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas."* [negrillas fuera de texto original]

2. Presunción de legalidad del acto administrativo emitido por el MEN

La **Resolución 4019 de 2014** por medio de la cual el **Ministerio de Educación Nacional** reconoció como **válido en Colombia** el título de **Maestría en Derecho Público**, otorgado por la **Universidad Carlos III de Madrid**, España, goza de presunción de legalidad y obligatoriedad general, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 91 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] [Subrayas fuera de texto original]

Por consiguiente, el comité de la Universidad Libre de Colombia que realiza la verificación de los antecedentes del concurso de mérito de la FGN 2024 se

encuentra en el deber acatar sus efectos. Es decir, de darle plena validez al título convalidado mediante dicho acto administrativo.

En este sentido, resulta oportuno recordar lo enseñado por el Consejo de Estado frente a la presunción de legalidad del acto administrativo y el deber de acatarlos, en tanto:

De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos.

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...].»

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares.²⁵

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

[...] Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que

²⁵ Sentencia de 21 de marzo de 2024, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado. C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, se reitera que el acto de convalidación del MEN del título de máster en Derecho Público otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid, España, tiene efectos jurídicos en Colombia, por ende, el puntaje que asigna dentro del concurso de méritos debe ser computado en la fase de valoración de antecedentes.

3. Jurisprudencia respecto al proceso de convalidación en Colombia

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-232 de 2013 fue enfática en señalar:

La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extrajera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

[Subrayas fuera de texto original]

Además, agregó que:

[...] se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

Asimismo, en la sentencia T-255 de 2021 ratificó que la apostilla era un requisito que antecedia al trámite de la convalidación, por ende, una vez se ha surtido plenamente y se ha expedido el respectivo acto administrativo, otras autoridades no pueden imponer nuevas cargas relacionadas con la autenticidad del documento obtenido en el extranjero.

Recientemente, el censor constitucional en la sentencia C-442 de 2019 se refirió al trámite de convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero, señalando lo siguiente:

[...] la posibilidad de que nacionales estudien en el exterior y de que su esfuerzo sea reconocido en el país, es un asunto con relevancia en el marco constitucional, no solo por las repercusiones individuales sino por el impacto que la internacionalización y la construcción de tales experiencias tiene en el desarrollo integral del país, desde el conocimiento, la cultura y el fortalecimiento de los derechos humanos. La convalidación de títulos, por otro lado, es un trámite que permite garantizar la igualdad de trato de quienes se preparan afuera en relación con aquellos que lo hacen en el país, y un control a la calidad de la educación.

En este sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia de 13 de marzo de 2014, señaló que:

La expresión “convalidación”, alude al procedimiento administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional, luego de efectuar los análisis y valoraciones pertinentes, procede a reconocer validez a un título de educación con el propósito de que el mismo pueda acreditar que su titular es poseedor de los conocimientos inherentes a los estudios realizados²⁶.

Asimismo, clarificó que:

como el Estado colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquél se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior y de homologar estudios parciales cursados en instituciones extranjeras de educación superior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen

²⁶ Sentencia de 13 de marzo de 2014, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 11001-03-24-000-2010-00166-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes.

Y cuanto al proceso de convalidación de los títulos de educación superior en el acto administrativo que lo reglamentaba para la época, insistió que implicaba *“la realización de un riguroso examen de legalidad y una valoración académica de los estudios cursados, a efectos de determinar la naturaleza jurídica de la institución de educación superior en la cual se cursaron los estudios, el pensum adelantado, la intensidad horaria y la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado, todo lo cual se dirige a garantizar la idoneidad académica del solicitante previa comprobación de que los títulos que ostentan son equivalentes a los conferidos en nuestro país.”*²⁷

4. Conceptos de autoridades administrativas respecto al proceso de convalidación

En este sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió Concepto No 007591 de 08 de enero de 2024, en donde indicó:

Es decir que, para la convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional de un título de educación obtenido en el exterior se requiere, entre otros, hacer entrega del diploma del título, debidamente apostillado o legalizado por vía diplomática, según el caso.

Significa lo anterior, una vez convalidado el título mediante resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se considera válido en el país y tiene los mismos efectos académicos y jurídicos de los títulos otorgados por instituciones de educación colombianas²⁸.

Por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil profirió el 04 de junio de 2024 el criterio unificado sobre la *“VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y TÍTULOS OBtenidos EN EL EXTERIOR EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN”*

²⁷ Ibidem.

²⁸ Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=236915>.

QUE REALIZALA CNSC PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”²⁹ en donde señala lo siguiente:

[...] teniendo en consideración las disposiciones normativas previamente señaladas referidas al trámite de apostilla y de convalidación, es posible concluir que es este último, el único que confiere efectos académicos y jurídicos en el territorio colombiano a los títulos de educación obtenidos en el exterior, por lo que mientras este reconocimiento no se haga, el respectivo título no tiene validez académica en el país. [Subrayas fuera de texto original]

Interpretación favorable respecto al cumplimiento de requisitos de los concursos de méritos

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples decisiones que los requisitos en los concursos de méritos deben interpretarse en favor del acceso al mérito y no pueden imponerse cargas formales que ya han sido suplidas por documentos equivalentes.

Adicionalmente, ha sido enfática al señalar que los requisitos en los concursos de méritos deben interpretarse de manera *pro homine*, es decir, favoreciendo la participación y acceso al mérito. Esto implica que no deben imponerse exigencias formales desproporcionadas que puedan limitar sin justificación la participación de los aspirantes. De hecho, ha precisado que cuando existan documentos que cumplan la misma función que el exigido deben aceptarse en aras de materializar el principio de equivalencia documental.

III. Síntesis de la reclamación

De conformidad con lo expuesto, se puede afirmar que resulta equivocada la interpretación efectuada por el equipo o comité que revisó el título de máster en derecho público concedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, toda vez que omitió el hecho que el mismo se encontraba convalidado por el Ministerio de Educación de Colombia, mediante Resolución de Convalidación No. 4019 del 25 de marzo de 2014, lo cual, hace que

²⁹ Disponible en: https://doctrina.cnsc.gov.co/doctrina/repositorio/CRITERIOS_880.pdf

independientemente de que se anexe copia de la apostilla del título del máster a la convocatoria, tenga plenos efectos académicos y jurídicos en Colombia, esto es, se asemeje a uno otorgado por una Universidad colombiana.

En otras palabras, habida cuenta que existe el precitado acto administrativo expedido por el MEN que convalida el título de maestría en derecho público presentado oportunamente en la convocatoria, se encuentra en firme (no fue recurrido ni anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), por lo tanto, goza plena legalidad y obligatoriedad en el ordenamiento jurídico colombiano frente a entidades públicas, instituciones de educación, entre otras. Esto, supone que no se puede desconocer o soslayar sus efectos jurídicos, los cuales resultan equiparables a los que tendría un diploma o certificado emitido por una universidad de Colombia en esta modalidad de posgrado.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en que la autoridad (MEN) que emite el acto administrativo tiene la competencia otorgada por la legislación colombiana (ver los apartados el marco normativo) respecto al proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, por lo tanto, no resulta viable que otras entidades o instituciones académicas cuestionen su validez o exijan nuevamente que se acrediten nuevamente documentos que fueron evaluados durante el trámite, cuando el proceso de convalidación del título ha culminado con la expedición del acto administrativo que reconoce su legitimidad, en la medida que este se presume legal y sus efectos son oponibles u obligatorios en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, no desconoce el concursante que el requisito de la apostilla sirva para verificar el título obtenido en el extranjero, sino que este paso previo se encuentra condensado o hace parte del proceso de convalidación que se tramitó oportunamente ante el MEN, es decir, este objetivo se cumplió a cabalidad ante la autoridad competente que emitió la resolución (acto administrativo) que tiene los mismos efectos jurídicos y académicos de los que goza un título de maestría en derecho público expedido por una universidad nacional.

Esto hace, inviable o irrazonable que se rechace la resolución de convalidación como documento válido para acreditar mi título de magíster en derecho

público, argumentando que el título allegado no contaba con copia de la apostilla. En caso contrario, se estaría vulnerando mi derecho de igualdad a participar en las mismas condiciones de los participantes que alleguen copia de sus títulos de maestría expedidos por instituciones educativas de carácter nacional dentro del concurso de méritos, a pesar de que indubitablemente cumplí los requisitos materiales para participar y acredité el factor de educación formal (nivel de maestría) en la prueba de valoración de antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a manera ilustrativa se allegará copia del certificado supletorio³⁰apostillado presentado ante el Ministerio de Educación Nacional durante el trámite que culminó con el acto administrativo que convalidó mi título de maestría en Derecho Público, lo cual permitirá advertir que dicho requisito se cumplió de manera previa a la convalidación que actualmente surte los efectos académicos y jurídicos anteriormente descritos.

IV. PRETENSIÓN

Tener como válido el título de maestría en derecho público emitido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, el cual fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante de la Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014 y, en razón a esto, asignar los veinticinco (25) puntos que otorga este título por educación adicional en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo No 001 de 3 de marzo de 2025.

V. NOTIFICACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 16 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, recibiré notificaciones en carrera 13 No. 101-94, Edificio Chico Plaza, Apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C.; celular: 3188660002 y; por correo electrónico: ricardoespana69@hotmail.com.

³⁰ Este certificado fue emitido por la Universidad Carlos III de Madrid de manera provisional mientras se expedía el título y fue utilizado durante el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO
CC 7.731.344

Anexos: (i) Certificado supletorio del título de máster en derecho público emitido por la Universidad Carlos III de Madrid, debidamente apostillado; (ii) Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014 que convalida el título mencionado como Magíster en Derecho Público y (iii) Título de Máster en Derecho Público expedido por la Universidad Carlos III de Madrid (España).



DON DANIEL PEÑA SÁNCHEZ DE RIVERA, RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

CERTIFICO:

Que **Don Ricardo Andrés España Perdomo**, nacido el día 27 de diciembre de 1984 en Neiva, de nacionalidad colombiana, con Documento Identificativo número AM753995, ha superado en esta Universidad, con fecha junio de 2013, los estudios conducentes al Título Universitario Oficial de **Máster Universitario en Derecho Público**, y ha pagado los derechos de expedición del título el día 12 de junio de 2013.

Y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación, a solicitud del interesado, en Getafe, a 14 de junio de 2013.





APOSTILLE			
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:	España		
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	GALLEGOS PEREZ, JOSE CARLOS		
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	JEFE DE SECCIÓN		
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	MADRID	6. el día the/le	27/06/2013
7. por by/par	DEL OLMO AÑIBARRO, CARMEN AUXILIAR DE INFORMACION		
8. bajo el número Nº/sous n°	SLGAP/2013/053098		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:	 10. Firma: Signature: Signature: DEL OLMO AÑIBARRO, CARMEN		
			Firma válida

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP:\$Bk\$-ZGq7-ouZI-dGOM

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP:\$Bk\$-ZGq7-ouZI-dGOM

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP:\$Bk\$-ZGq7-ouZI-dGOM

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publics.

(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 4013</p> <p>(25 MAR 2014)</p> <p>Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación</p> <p>LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No. 2763 del 13 noviembre de 2003 y No. 9926 del 31 de julio de 2013</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7 731 344, presentó para su convalidación el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PÚBLICO, otorgado el 12 de junio de 2013, por la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2013ER156942-48719/13.</p> <p>Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes</p> <p>Que RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO solicitó la aplicación del Régimen Excepcional para la convalidación de títulos de educación superior.</p> <p>Que la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005 creó en su artículo 11º un régimen excepcional que establece lo siguiente.</p> <p><i>"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RÉGIMEN EXCEPCIONAL. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante, debidamente justificadas, no le sea posible aportar al momento de presentar la solicitud o durante el trámite de convalidación, uno o varios de los documentos requeridos en la presente Resolución, el Comité integrado por la Directora de Aseguramiento de la Calidad, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad, la Coordinadora Grupo de Convalidaciones y el Coordinador de las Salas de CONACES evaluará la solicitud y decidirá si es procedente o no efectuar la convalidación de dichos estudios."</i></p> <p>Que del artículo trascrito se evidencian los requisitos para su procedencia, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que por circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante, no le sea posible aportar al momento de presentar la solicitud o durante el trámite de convalidación, uno o varios de los documentos requeridos, como sería el diploma definitivo, en el caso que nos ocupa. 2. Que la imposibilidad de aportar el documento esté debidamente justificada en el escrito contentivo de la solicitud de aplicación del régimen excepcional. 3. Que el Comité del que trata el artículo 11º, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados, decida si es procedente o no dar trámite a la solicitud de convalidación. <p>Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité de Convalidación de Títulos de Educación Superior, mediante acta No. 1708 del 7 de marzo de 2014, después de analizar la solicitud de convalidación, concluyó que es viable adelantar el trámite de convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PÚBLICO, otorgado el 12 de junio de 2013, por la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, pues "(...) el certificado presentado está debidamente legalizado, evidencia que el título fue otorgado, y así mismo, hace las veces del Diploma".</p> <p>Que en virtud del artículo 3º de la Resolución 5547 del 1º de diciembre de 2005 y 178 del Decreto 019 de 2012, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el Caso Similar, el cual establece que "Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder los ocho (8) años".</p> <p>Que en un caso similar al considerado en el presente acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución No. 12877 del 30 de diciembre de 2010, convalidó un título otorgado el 20 de julio de 2009, por la misma universidad y correspondiente al mismo programa académico, previa evaluación de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho - ACOFADE, la cual emitió concepto académico favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO.</p> <p>Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada se concluye que es procedente la convalidación solicitada.</p>	<p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano</p> <p>CERTIFICA</p> <p>Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.</p> <p>Fecha: 25 MAR. 2014</p> <p>Firma: </p>
---	--

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de **MASTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PÚBLICO**, otorgado el 12 de junio de 2013, por la **UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA**, a **RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PERDOMO**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.344, como equivalente al título de **MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días establecido por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 de mayo de 2014

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Proyecto: AlPnizón 24/02/2014
Revisor: CGuarín - Grupo de Convalidaciones
JGredé - Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Jeanette Gredé
JEANNETTE GREDÉ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano

CERTIFICA

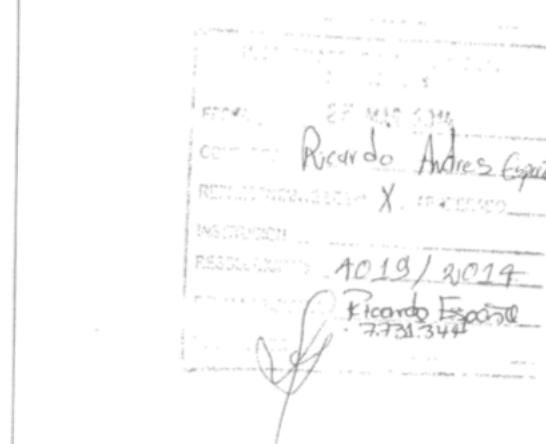
Que la presente fotocopia que

comparada con la original y es

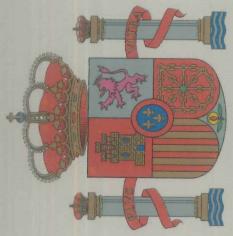
auténtica. 27 de Mayo de 2014

Fecha: 27 de Mayo de 2014

Lugar: Bogotá D. C.



Gredé



Juan Carlos I, Rey de España
y en su nombre
el Rector de la Universidad Carlos III de Madrid



Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Don Ricardo Andres España Perdomo

*nacido el día 27 de diciembre de 1984 en Neiva (Colombia), de nacionalidad colombiana,
ha superado en junio de 2013,*

los estudios conducentes al TÍTULO oficial de

**Máster Universitario en Derecho Público
por la Universidad Carlos III de Madrid**

*establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009,
expide el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional,
que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título
otorgan las disposiciones vigentes.*

Dado en Getafe (Madrid), a 12 de junio de 2013

El interesado,

*El Rector,
Ricardo Pérez*

*El Jefe de la Sección de Títulos,
Javier Pérez*

036A-002412

Registro Nacional de Títulos | Código de CENTRO | Registro Universitario de Títulos
2014/057322 | 28051918 | 44222

**RESPUESTA DE LA UT CONVOVOCATORIAFGN2024 A LA
RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE



Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

RICARDO ANDRES ESPAÑA PERDOMO

CÉDULA: 7731344

ID INSCRIPCIÓN: 135673

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000002484

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

"RECLAMACIÓN POR VALORACIÓN DE ANTECEDENTES "

"Cordial saludo:

Estimados funcionarios, me permito presentar y sustentar (en archivo adjunto) la reclamación contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del concurso de méritos FNG2024, concretamente, contra el NO RECONOCIMIENTO de mi título de Maestría en Derecho Público obtenido en la Universidad Carlos III de Madrid (España), alegando la ausencia de apostilla del mismo, pese a que dicho título ya fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014, plenamente vigente y con efectos obligatorios para todas las autoridades de la República."

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

"(...) IV. PRETENSIÓN Tener como válido el título de maestría en derecho público emitido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, el cual fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante de la Resolución 4019 del 25 de marzo de 2014 y, en razón a esto, asignar los veinticinco (25) puntos que otorga este título por educación adicional en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo No 001 de 3 de marzo de 2025. (...)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

- 1.** Respecto del título o la certificación de estudios de Master Universitario En Derecho Público expedido por Universidad Carlos III De Madrid, se precisa que este documento no es

válido asignar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, toda vez que, corresponde a estudios realizados en el exterior, y este no se encuentra debidamente (apostillado), tal como lo exige el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (...”).

2. Como primera medida es preciso aclarar que su solicitud sobre que sea enviada la respuesta de la reclamación al correo electrónico personal, se le informa que la ejecución y el desarrollo del presente Concurso de méritos se realiza a través de la aplicación web SIDCA 3, tal como lo establece el parágrafo del artículo 03 del Acuerdo No. 001 de 2025:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la U.T Convocatoria FGN 2024 dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

(subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 13 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3."

(subrayado fuera de texto)

Finalmente, en relación con la notificación de los resultados de la etapa, el artículo 34 del Acuerdo No. 001 de 2025:

"ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La U.T Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://SIDCA3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio. (...)"

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la de Valoración de Antecedentes, es a través de la aplicación web SIDCA 3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **41 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE



Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Heimy Vega

Revisó: Melisa Garzon

Auditó: Camilo Hernández

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.